



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE 00271-2011-0-
2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
BACH. MARIA MERCEDES RIVERA CARRASCO**

**ASESOR:
MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

TUMBES – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgtr. JOSÉ DANIEL MONTANO AMADOR

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por otorgarme la vida y la fuerza necesaria, que han permitido lograr este gran anhelo, mi título de Abogado.

A mi familia, y muy especial a mi querido esposo Wilson, por su apoyo incondicional, a mis pequeños Camilo y Daniela, quienes se privaron de mi presencia por asistir diariamente a clases, a mi querido hijo Edder Francisco, a todos ustedes, muchas gracias, juntos lo logramos.

DEDICATORIA

A mi querido padre Jorge Augusto, quien siempre me alentó con sus consejos, anhelando que cumpla mis sueños. A mi querida Madre Clara Soledad, ejemplo de lucha y perseverancia, mujer trabajadora, de quien herede las fuerzas y la fortaleza, que ayudaron a conseguir esta gran meta, a ustedes mis queridos padres les dedico este logro, Dios permita tenerlos siempre conmigo, y compartan las gratitudes de mi estudio.

María Mercedes Rivera Carrasco

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 271-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Tumbes 2011. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pago de beneficios sociales, rango y sentencia.

ABSTRACT

Preliminary Summary

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on payment nullity of administrative act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 271-2011-0-2601-JM-CA-01, the Judicial District of Tumbes 2011? the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range, medium, high and very high; while the second instance judgment: high, very high and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, motivation, payment of social benefits, range and sentence.

INDICE DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. ANTECEDENTES.....	14
2.2. BASES TEORICAS.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. Procedimiento Administrativo.-	19
2.2.1.1.1. Definición.-	19
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo. -	20
2.2.1.1.2.1. Los administrados.....	20
2.2.1.1.2.2. La autoridad administrativa.....	21
2.2.1.1.2.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo. -.....	22
2.2.1.1.2.4. Solicitud en interés particular del administrado.-.....	22
2.2.1.1.2.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.-	23
2.2.1.1.3. Resolución Ficta Denegatoria.-	24
2.2.1.1.4. Fin del procedimiento.-	25
2.2.1.1.5. Recursos administrativos.-.....	26
2.2.1.1.5.1. Definición:.....	26
2.2.1.1.5.2. Clases de recursos administrativos.-	27
2.2.1.1.5.3. Recurso de reconsideración.-	27
2.2.1.1.5.4. Recurso de apelación.-.....	28
2.2.1.1.6. Agotamiento de la vía administrativa.-	29
2.2.1.1.7. Silencio Administrativo:.....	30
2.2.1.1.7.1. Definición:.....	30
2.2.1.1.7.2. Silencio administrativo positivo.-	32

2.2.1.1.7.3.	Silencio administrativo negativo	32
2.2.1.1.8.	Impugnación de Resolución Administrativa.-.....	33
2.2.2.	Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.-	33
2.2.2.1.	Jurisdicción.-	33
2.2.2.1.1.	Definición.-	33
2.2.2.1.2.	Elementos de la jurisdicción	34
2.2.2.1.3.	Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	35
2.2.2.1.3.1.	Principio de unidad y exclusividad	35
2.2.2.1.3.2.	Principio de independencia.....	36
2.2.2.1.3.3.	El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	37
2.2.2.1.3.4.	El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley	38
2.2.2.1.3.5.	El principio de la motivación de resoluciones	39
2.2.2.1.3.6.	El principio de pluralidad de instancia.....	39
2.2.2.1.3.7.	El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. 40	
2.2.2.2.	La competencia	41
2.2.2.2.1.	Definición.-	41
2.2.2.2.2.	Acción.-	42
2.2.2.2.2.1.	Definición.-	42
2.2.2.2.3.	El Proceso.-	42
2.2.2.2.3.1.	Definición.-	42
2.2.2.2.4.	La Pretensión procesal.-	43
2.2.2.2.4.1.	Definición.-	43
2.2.2.2.5.	El Proceso Contencioso Administrativo.-	44
2.2.2.2.5.1.	Definición.-	44
2.2.2.2.5.2.	Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.	46
2.2.2.2.5.3.	Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.2.2.5.4.	Reformas a Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	47
2.2.2.2.5.5.	Finalidad del proceso contencioso administrativo.-	49
2.2.2.2.5.6.	Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo.-	50
2.2.2.2.5.6.1.	Principio de contradicción o bilateralidad.-	50
2.2.2.2.5.6.2.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-	51
2.2.2.2.5.6.3.	Los principios de dirección e impulso procesal	52
2.2.2.2.5.6.4.	Principio de congruencia procesal.-	54

2.2.2.2.5.6.5.	Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal	55
2.2.2.2.5.6.6.	Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.- 56	
2.2.2.2.5.6.7.	La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal.-.....	58
2.2.2.2.5.6.8.	Juez y Derecho	59
2.2.2.2.5.7.	Los Principios del proceso contencioso administrativo.-	60
2.2.2.2.5.7.1.	Principio de integración.-.....	60
2.2.2.2.5.7.2.	Principio de igualdad procesal.-.....	62
2.2.2.2.5.7.3.	Principio de favorecimiento del proceso.-	63
2.2.2.2.5.7.4.	Principio de suplencia de oficio.-.....	64
2.2.2.2.5.8.	Objeto del proceso contencioso administrativo.-	66
2.2.2.2.6.	La pretensión en el proceso contencioso administrativo	67
2.2.2.2.6.1.	Las pretensiones de las partes según caso de estudio.....	67
2.2.2.2.6.2.	Tipos de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.	68
2.2.2.2.6.3.	Elementos de la pretensión.-	71
2.2.2.2.6.3.1.	El petitum u objeto de la pretensión.-	72
2.2.2.2.6.3.2.	La causa Petendi	72
2.2.2.2.6.4.	Acumulación de pretensiones	73
2.2.2.2.6.5.	Requisitos de la acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	74
2.2.2.2.7.	La Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.	75
2.2.2.2.7.1.	Competencia Territorial.....	75
2.2.2.2.7.2.	Competencia funcional.	76
2.2.2.2.7.3.	Determinación de la Competencia en el caso en estudio.	77
2.2.2.2.8.	Las partes en el proceso contencioso administrativo.	78
2.2.2.2.9.	Intervención del Ministerio Publico.....	80
2.2.2.2.10.	La Demanda	82
2.2.2.2.10.1.	Requisitos de admisibilidad y procedencia de demanda.	82
2.2.2.2.10.2.	Agotamiento de la vía administrativa	83
2.2.2.2.10.3.	Excepciones al agotamiento de la vía administrativa	85
2.2.2.2.10.4.	Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo	86
2.2.2.2.11.	La vía procedimental	89
2.2.2.2.11.1.	El Proceso Urgente	89
2.2.2.2.11.2.	Proceso Especial	90
2.2.2.2.12.	Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.-	92
2.2.2.2.13.	La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo	92

2.2.2.2.13.1.	Noción de prueba.....	92
2.2.2.2.13.2.	El objeto de la prueba	93
2.2.2.2.13.3.	La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	94
2.2.2.2.13.4.	Oportunidad.....	95
2.2.2.2.13.5.	Pruebas de Oficio	96
2.2.2.2.13.6.	La carga de la prueba.....	97
2.2.2.2.14.	La sentencia.....	99
2.2.2.2.14.1.	Estructura de la sentencia	99
2.2.2.2.14.1.1.	Parte Expositiva.....	100
2.2.2.2.14.1.2.	Parte Considerativa.-	100
2.2.2.2.14.1.3.	Parte Resolutiva.-	101
2.2.2.2.14.2.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	101
2.2.2.2.15.	Los Medios Impugnatorios	102
2.2.2.2.15.1.	El recurso de reposición.....	102
2.2.2.2.15.2.	El recurso de apelación.....	103
2.2.2.2.15.3.	El recurso de Casación	104
2.2.2.2.15.4.	La Queja	105
2.2.2.2.15.5.	El Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	105
2.2.3.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias	
	en estudio.-	106
2.2.3.1.	El Trabajo.....	106
2.2.3.2.	Derecho al Trabajo	106
2.2.3.3.	El Trabajo Médico.....	107
2.2.3.4.	Contrato de Trabajo.....	108
2.2.3.4.1.	Definición.....	108
2.2.3.5.	La carrera administrativa en el Perú	108
2.2.3.6.	Beneficios en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera.....	109
	Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público	109
2.2.3.7.	Beneficio del Año Sabático	109
2.2.3.8.	Periodo de Licencia sin goce de remuneraciones.....	110
2.2.3.9.	El Derecho Administrativo.....	110
2.2.3.9.1.	El Acto Administrativo.....	111
2.2.3.9.2.	Nulidad del Acto administrativo.....	111
2.3.	Marco Conceptual	113
III.	METODOLOGÍA	116

3.1	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	116
3.1.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.	116
3.1.2	Nivel de investigación.	117
3.2	Diseño de la investigación.....	119
3.3	Objeto de Estudio y variable en estudio.....	120
3.4	Fuente de recolección de datos:	120
3.5	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos:	120
3.6	Consideraciones éticas	121
3.7	Rigor científico:.....	122
IV.	RESULTADOS	123
V.	CONCLUSIONES	140
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	145
	ANEXO 1	152
	ANEXO 2	171
	ANEXO 3	177
	ANEXO 4	188
	ANEXO 5.....	201
	ANEXO 6.....	202

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	202
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	202
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	206
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	212
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	214
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	214
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	218
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	222
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	224
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	224
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	226

I. INTRODUCCIÓN

En el presente Informe se estudiará la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, implicando esto, observar nuestra realidad local, nacional e internacional, sobre la administración de justicia. Definiendo la sentencia es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente, es un mandato judicial, dictado por un juez, o por un colegiado, en un determinado proceso, buscando la solución del conflicto de intereses de las partes.

La administración de justicia en nuestro país, ha perdido la credibilidad de los ciudadanos, debido a todos los escándalos que circulan en los medios de comunicación, determinando esto una preocupación, ya que la presión de los medios influye en la decisión de los jueces, es por eso que es muy importante que se estudie la calidad de las sentencias, contribuyendo de esta manera con la justicia social.

En el contexto internacional:

Según Linde (2013) sostiene que:

España afronta un grave problema, ya que sin una justicia rápida, independiente, eficiente y fiable, penosamente puede hablarse de un estado de derecho, requerida por las democracias evolucionadas. La justicia es la llave de la cripta de todo un sistema jurídico, y si esta llegara a fallar el sistema fracasaría. A su juicio es un alarmismo infundado considerar que la justicia española en la actualidad esté al filo del precipicio, como pretenderían algunos autores ladeados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy factible que su descrédito desarrolle hasta

niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en una fosa.

También asevera Linde (2013) que: “la igualdad de justicia es un deseo de las democracias modernas, que está muy lejos de ser realidad en España y en occidente. Debería existir igualdad de los ciudadanos ante la administración de justicia. Los poderosos reciben un trato muy exclusivo del ministerio fiscal, los jueces y magistrados eternizan los procesos de los poderosos, y liquidan de manera rápida los procesos penales en el que están inmersos los menos pudientes y marginados”.

Los investigadores Mayoral y Ferran (2013)

“Realizaron un análisis a la encuesta social europea 5ta. Edición, pudiendo observar un alto porcentaje de ciudadanos que están satisfechos con el funcionamiento de la justicia en su país, por ejemplo en los países nórdicos (Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia), se observa niveles superiores al 50%, en Europa occidental (Alemania, Francia, Holanda y Bélgica), anglosajones (Reino Unido e Irlanda) y Chipre; los países europeos con niveles más bajos se distribuyen entre la Europea oriental (Hungría, Polonia, Estonia, Israel, Croacia, Eslovaquia, República Checa, Eslovenia, Bulgaria, Rusia, Lituania y Ucrania) y del sur (España, Grecia y Portugal). En los niveles más altos, la aprobación ronda el 74,82%, seguido por el grupo de países occidentales con un 62,26, los anglosajones (incluyendo Chipre) con un 59,03%, los de europea oriental 33,39% y, a la cola los sur europeos con un 29,4%. Sin embargo España comparada con el resto de países occidentales de la encuesta cuenta con el 36.1% de satisfacción, resultado que se aleja del aprobado mayoritario de la actividad de la justicia”.

Los resultados de la encuesta reflejan hasta qué punto el funcionamiento de la justicia es considerado como deficiente por los españoles, y lo relevante que es el buen desarrollo de la actividad judicial para la propia seguridad y satisfacción de los ciudadanos con las instancias judiciales, y el resultado para la calidad de la democracia. Una de las formas para extraer conclusiones que ayuden a atajar las debilidades de la justicia es uso del análisis comparado de las dimensiones que especifican una justicia de calidad, pudiendo determinar cuáles son los factores que fundamentan una justicia de calidad y democrática para así evaluar el funcionamiento del sistema judicial español”.

Según, Bühlman, Kunz, CEPEJ, Voigt, (como se citó en Mayoral y Ferran, 2013):

Hasta la fecha son escasos los estudios, tanto académicos como de expertos, dedicados al estudio comparado de la evaluación de los sistemas judiciales. Estos estudios se dividen entre los análisis de las características institucionales de los sistemas judiciales y los estudios de opinión pública sobre el funcionamiento de la justicia. Ambos tipos de enfoques en el estudio de la calidad de la justicia ya se han aplicado en España, (...) y, más recientemente, para algunas Comunidades Autónomas como Madrid, dentro de estos estudios se destacan cuatro elementos fundamentales a la hora de analizar y evaluar el buen funcionamiento de la justicia:

1) Acceso a la justicia: La garantía de acceso igualitario a los tribunales por medio de la eliminación de barreras legales y/o económicas para los ciudadanos que no tienen medios suficientes para iniciar un proceso legal. 2) Imparcialidad: Aplicación justa e igualitaria del derecho a través de un proceso debido, independientemente de su status económico, social, etnia, etc. 3) Eficiencia judicial: Aplicación del derecho por

parte de los jueces sin incurrir en errores legales ni en dilaciones indebidas del proceso judicial. 4) Independencia judicial: No injerencia de intereses políticos o de presiones externas en la decisión y gobierno de los jueces”.

Como observa Basabe (2013):

En el resultado de una encuesta realizada entre noviembre del 2012 y febrero del 2013, la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos de Ecuador se le atribuye las calificaciones más deficientes entre todos los países estudiados. Si se considera que la media de los 13 países analizados es 7,06 es posible tomar esa muestra como punto de partida para establecer -intuitivamente- cuatro grupos de cortes supremas en función de la calidad de sus decisiones, en primer lugar estarían Costa Rica y Colombia -ambos por encima de los 8 puntos-, países en los que sus jueces supremos cumplen satisfactoriamente los cuatro requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad. Ninguno de los dos resultados resulta llamativo pues la literatura especializada ha reconocido los méritos de los altos tribunales de justicia de ambos países (Cossío Díaz, 2009). De hecho, las decisiones de estas cortes supremas constituyen marcos referenciales para el estudio de las Facultades de Derecho en varios países de la región.

En el contexto nacional:

Como señala Chaname (s.f.) en el artículo 138 de la Constitución vigente prescribe que “La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo,” y que este faculta como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, en nuestro

pais, la justicia es un tema de discusión no solo de los operadores de justicia, sino tambien de todos los ciudadanos, es por eso que cuando deseamos realizar un diagnostico objetivo,es un tema que involucra a todos los peruanos.

Chaname (s.f.) precisa:

¿los jueces son justos en el Perú?, la población, los usuarios de la justicia creen que sí en un 4.7%; en Bolivia 5.3%; en Chile 6%; en Costa Rica 7%. Pero, ¿qué significa esto? ¿Nos encogemos de hombros?, no, es al revés. Tenemos que decir, con orgullo, que Costa Rica hizo una Reforma Judicial hace 20 años y estos son los resultados. De manera oportuna, desde la Universidad, hizo una Reforma Judicial y estos son sus resultados. Chile ha hecho una Reforma Judicial y estos son sus resultados. Chile está en la fase de informatización integral de su sistema de Administración de Justicia. ¿Qué significa informatización integral?. Que un usuario vaya a una caseta pública y pueda informarse personalmente en qué estado se encuentra el juicio (de manera gratuita, en forma inmediata, y con soporte tecnológico seguro). Bolivia tiene una Reforma Judicial, desde hace 7 años. Antes de la Reforma Judicial, nuestro vecino tenía credibilidad del 2%, que hoy día se ha acrecentado para bien de sus ciudadanos.

Chaname (s.f.)

“Creo que el día de hoy, los magistrados pueden imponer un código de conducta en el Perú, en cada fallo, en cada resolución, en cada sentencia, si ellas están en correspondencia con el derecho y la Justicia”.

Como Afirma: Ledezma (2014-2015)

“Todo ciudadano espera que cuando un juez resuelva un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige” (p. 14).

Según Ledezma (2014-2015)

La información estadística que proporciona Gaceta Jurídica en este informe señala que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y suplentes (léase supernumerarios)”. ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo.

Según Villanueva (2014)

Existe el derecho constitucional a la crítica judicial, a la crítica de las decisiones judiciales, esto es hasta necesario, incluso, para una correcta evolución del estado de derecho, el inconveniente es que, en determinados casos, esa crítica genera una corriente de opinión, pero inmotivada, en el sentido de lo que se propala es el sentido del fallo y no la motivación.

Chaname (s.f.), afirma que:

Se debata la necesidad del rearme moral del país. Pues un Magistrado probo, un juez capaz, un vocal idóneo, crea con su conducta, valores ejemplares y colabora con el país; pues, sienta las bases espirituales, una nueva moralidad pública. Algunos decimos: el Perú se debate en la crisis, en la anomia, en la inmoralidad. ¿Queremos subsanar ese hecho?. Pues señores magistrados, el reto moral, el impulso cívico está en el conjunto de todos ustedes.

En el contexto local:

Nuestro Departamento de Tumbes, no es ajeno a los problemas que se presentan en el Poder Judicial a nivel nacional, con respecto a las decisiones judiciales que este poder del estado emite, debido a la carga procesal, mala o buena motivación del Juez al momento de sentenciar.

Se le atribuye un alto grado de corrupción dentro de esta institución, cuestionada por muchos, esperemos que la mentada reforma del poder judicial contribuya a que la realidad futura del Poder Judicial sea otra, que al momento que los peruanos querremos hacer uso de nuestro derecho a la Tutela Jurisdicción, acudamos seguros que respaldaran nuestros derechos reclamados.

Monard (s.f), asevera que:

Las instituciones encargadas de velar seguridad y el cumplimiento de la ley no tienen legitimidad. El 87% de habitantes de las principales ciudades de la costa norte, como Tumbes, afirman que sus conciudadanos no respetan la ley.

Alrededor de nueve de cada diez tumbesinos desconfía de la policía y el poder judicial.

La desconfianza que se tiene del poder judicial, complica y permite que los ciudadanos no estemos convencidos del buen funcionamiento de la justicia en nuestro departamento.

Villacorta (2017), asevera, que el Departamento de Tumbes ocupa el segundo lugar a nivel nacional con casos de corrupción, esto se pudo determinar durante el Primer encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, siendo Ancash, quien ocupa el primer lugar.

También se precisó que a esa fecha en Tumbes existían 700 procesos y 150 investigaciones por el presunto delito de corrupción en las entidades públicas, eso ha conllevado a que se promueva un Juzgado Anticorrupción por la demasía carga procesal.

En el caso de Tumbes, se conoció que el alto índice en temas de corrupción ha conllevado que se promueva un Juzgado Anticorrupción, debido a la demasiada carga procesal que existe en la actualidad, y de esta maneja dar celeridad a los procesos pendientes.

“En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 271-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial Tumbes, que comprende sobre un proceso contencioso administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia falla declarando fundada la demanda interpuesta por **A**, contra la **B** y **C** en consecuencia Declaró la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 053-2011/Gobierno Regional Tumbes-JAMO-UP-DE-DR, y la Nulidad de la Resolución Directoral N° 101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, ordenando que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático; en representación de la parte demandada el Procurador Público del Gobierno Regional presento recurso de apelación, por lo tanto se elevó al superior en grado todos los actuados a efectos que éste actué

conforme a sus atribuciones, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia”.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 23 de Mayo del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 24 de Marzo del 2014, transcurrió 2 años, 9 meses y 1 días.

“Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?, en el expediente N° 271-2011-0-2601-JM-CA-01 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018”.

“Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°271-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2018”.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

“Respecto a la sentencia de primera instancia

✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

“Respecto a la sentencia de segunda instancia

✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

El trabajo se justifica; porque de lo demostrado y analizado se puede apreciar que en el ámbito internacional, nacional y local, la problemática que existe en la administración de justicia es común, pudiendo evidenciar la desaprobación y la falta de confianza de los ciudadanos en todos los niveles, por el contrario, se emiten opiniones de insatisfacción, lo cual debe cambiar, ya que una buena administración de justicia favorece al crecimiento de todos los países del mundo.

Por todo lo antes acotado, en el presente trabajo, si bien no se pretende revertir de un momento a otro la problemática existente, debido a lo complejo que es la administración del sistema de justicia, sin embargo, existe la voluntad de marcar una iniciativa, que debería ser tomada por todos los involucrados del derecho,

contribuyendo de esta manera con cambios útiles para el buen funcionamiento y mejor desempeño de la función jurisdiccional.

Por estas razones, sería importante la utilidad de los resultados; porque tendría aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los operadores del derecho que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante deben actuar en todo momento con la imparcialidad, dictaminar las sentencias, ya que es un producto fundamental en la solución de los conflictos, por tanto ellos tienen que actuar con responsabilidad, demostrando su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población, ya que ellos representan la justicia en nuestro país.

Por lo antes mencionado, es muy necesario hacer un llamado a la conciencia los magistrados, para que emitan resoluciones, no solo fundamentadas en los hechos y las normas, sino motivadas con responsabilidad; pero a ello es importante adicionar otras exigencias, como son: el respeto a las reglas de la sana crítica, el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción jurídica; la lectura crítica; la argumentación jurídica, trato igual a los sujetos que interviene en el proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean claras, para los justiciables, quienes no siempre gozan de conocimientos de derecho, todo ello orientado a asegurar un acercamiento entre el justiciable y el Estado. Teniendo como objetivo principal, crear

y/o recuperar la confianza perdida en nuestro sistema de justicia, que se ha podido apreciar a través de las encuestas y medios de comunicaciones.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, como nuestro derecho a la libertad de expresión, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Como señala Chaname (s.f.) en el artículo 138 de la Constitución vigente prescribe que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo," y que este faculta como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, en nuestro país, la justicia es un tema de discusión no solo de los operadores de justicia, sino también de todos los ciudadanos, es por eso que cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo, es un tema que involucra a todos los peruanos.

Requena Huaman (2017), citando a Sumar refiere:

En su trabajo sobre la Administración de justicia en el Perú, señala que, entre otros problemas, los jueces no son evaluados permanentemente, sino cada siete años, ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público (hasta hace unos años el proceso de ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura no exigía una decisión motivada). Afirma que en la actualidad se ha implementado un método de evaluación parcialmente objetivo, pero sólo el 50% de la nota de evaluación corresponde a la calidad y rapidez con la que los jueces realizan su trabajo; y ese 50% es medido de una manera insatisfactoria, sobre todo por la insuficiente información con la que cuentan los evaluadores, entre otros problemas.

Estos hechos fomentan que los jueces no tengan incentivos para trabajar lo que, sumado a la poca práctica en el uso de medios alternativos para solucionar conflictos (que estimula la presentación de demandas) produce una alta tasa de retraso en la administración de justicia. Además, los jueces no tienen incentivos para decidir los casos uniformemente y, más bien, existe una

gran exigencia por cumplir formalismos, que podrían ser entendidos como una vía para lograr el objetivo de tener resoluciones apegadas a los hechos. El citado autor, aceptando que es posible entender la administración de justicia como un bien privado; como una alternativa a la falta de incentivos adecuados, por un lado, y la utópica y políticamente difícil privatización de la justicia, por el otro; propone la inclusión de incentivos económicos en el ámbito público; es decir incentivos económicos por resolver rápido y sin ser —revocado por la instancia superior. La idea sería establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medido por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas. Finalmente aclara que en los últimos años los jueces han experimentado reformas salariales y sustanciales, pero estas reformas no han estado asociadas a su desempeño.

Según Ledezma (2014-2015)

La información estadística que proporciona Gaceta Jurídica en este informe señala que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y suplentes (léase supernumerarios)”. ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios

jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo.

Según Villanueva (2014)

Existe el derecho constitucional a la crítica judicial, a la crítica de las decisiones judiciales, esto es hasta necesario, incluso, para una correcta evolución del estado de derecho, el inconveniente es que, en determinados casos, esa crítica genera una corriente de opinión, pero inmotivada, en el sentido de lo que se propala es el sentido del fallo y no la motivación.

Chaname, (s.f.), afirma que:

Se debata la necesidad del rearme moral del país. Pues un Magistrado probo, un juez capaz, un vocal idóneo, crea con su conducta, valores ejemplares y colabora con el país; pues, sienta las bases espirituales, una nueva moralidad pública. Algunos decimos: el Perú se debate en la crisis, en la anomia, en la inmoralidad. ¿Queremos subsanar ese hecho?. Pues señores magistrados, el reto moral, el impulso cívico está en el conjunto de todos ustedes.

Concha, (2014), en Perú, investigo:

“Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional”, y sus conclusiones fueron: a) La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, el cual junto con el derecho al

trabajo en sus dos manifestaciones, la de acceder a un puesto de trabajo y la de conservar este empleo, son los fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral, y es principalmente en esta segunda manifestación que se cimienta la estabilidad laboral, ya que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa. b) El tipo de estabilidad que se encuentra regulado en el Perú es el de la estabilidad laboral relativa impropia, en este sistema la protección contra el despido arbitrario del trabajador es la indemnización, Teniendo su excepción en el despido nulo (estabilidad laboral absoluta). Sin embargo los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional han ampliado los supuestos de reposición, y por ende los casos de estabilidad laboral absoluta. c) Según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido como forma de extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador debe tener una naturaleza causal y para tener una causa justa debe de estar relacionado con la conducta o capacidad del trabajador.

Por su parte Figueroa (como se citó en Silva, 2018) en un análisis sobre la calidad de las decisiones judiciales afirma que:

El Precedente Obligatorio 120-2014-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura CNM desarrolla el tema de Calidad de las Decisiones, aspecto objeto de evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales según mandato del artículo 154.2 de la Constitución de 1993. Recordemos que los cargos en la judicatura en Perú no son *ad vitam* y por lo tanto, se somete a jueces y fiscales a procesos integrales de ratificación cada 7 años ante el CNM, a fin de decidirse su permanencia en el cargo, (...). Son items de

calificación: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación. 3. Congruencia procesal. 4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma, (...). De la misma forma, esa exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos del juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, pues una decisión contradictoria rompe los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente del razonamiento jurídico. Seamos enfáticos en ese aspecto: no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria.

2.2. BASES TEORICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Procedimiento Administrativo.-

2.2.1.1.1. Definición.-

Guzmán (2013) basándose en la Ley del Procedimiento Administrativo, asevera:

“Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”(p. 371).

Por su parte Pérez y Gardey (2012) definen al administrativo como:

Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

Gordillo (2017), el procedimiento administrativo se refiere, al orden o secuencia de actos a través de los cuales se desarrolla la actividad principalmente de los organismos administrativos (ósea, no judiciales). La acción estatal de tipo

administrativo se manifestará a través del procedimiento administrativo, Los órganos administrativos realizan netamente función administrativa, sea en sedes de los órganos centrales, o descentralizados del estado.

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.-

Anónimo (s.f) “Los sujetos de un procedimiento administrativo son, el sujeto activo: un órgano de la Administración, dotado de competencia, y de otra parte, el sujeto pasivo: los interesados, afectados por un procedimiento (legitimados)”.

2.2.1.1.2.1. Los administrados.

La Ley del procedimiento administrativo general N° 27444, en su art. 50, inciso 1, señala:

“la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”.

Anacleto (2016) “Son personas naturales o jurídicas en general, titulares de derecho subjetivos, que son parte en el procedimiento administrativo y que buscan la declaración de voluntad de la administración pública” (p. 40).

Anónimo (2016), asevera:

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo al recurrir a la administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la Ley o para fijar una posición

legítima contraria frente a una decisión, o acto administrativo que la perjudique.

2.2.1.1.2.2. La autoridad administrativa.

La mencionada del procedimiento administrativo general en su art. 50, inciso 2, también señala:

“El agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participa en la gestión de los procedimientos administrativos”.

Napurí (2013), La autoridad administrativa, involucra a todos los órganos de la administración pública, ya sea del gobierno central, órganos descentralizados, empresas del estado, siempre que emitan actos administrativos. Las más actuales orientaciones del derecho administrativo comparado han considerado como entes administrativos a los órganos de personas públicas no estatales (colegios profesionales), y personas privadas (las que prestan servicios públicos).

Morón (2011), en la estructura original del procedimiento administrativo se consideran dos sujetos para la constitución de la voluntad; un interesado denominado “Administrado” y la administración representada por la “autoridad”. Es importante mencionar que el procedimiento no se forma por la presencia de un conflicto de intereses en lo estatal y lo privado, ni por un demanda como sería en el caso judicial, por lo contrario por un desarrollo unitario de los intereses de los sujetos que participan en el procedimiento administrativo, quienes buscan la emisión de la voluntad pública.

Anónimo (2016) afirma:

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento administrativo e, inclusive, resolver.

2.2.1.1.2.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo. –

Morón (2011) citando a la Ley 27444, en su art. 103, nos afirma:

“El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado” (p.373).

Por otro lado Morón (2011) comenta:

El procedimiento administrativo es iniciado por aquel acto jurídico al que el sistema jurídico le da el carácter de activar la función pública, produciendo una sucesión ordenada y sistemática de trámites dirigidos a obtener una decisión de la autoridad” (p.373).

2.2.1.1.2.4. Solicitud en interés particular del administrado.-

Northcote (2012), la administración pública moderna realiza sus actividades dentro de los preceptos legales y procedimientos idóneos, permitiendo esto que los administrados conozcan cuales son los requisitos y procedimientos que deben seguir al momento de presentar sus peticiones, o recursos ante la autoridad administrativa.

También los administrados pueden acceder a la información que administran las entidades del estado.

Northcote (2012) afirma:

“Este derecho, conocido como el derecho de petición administrativa, se encuentra consagrado a nivel constitucional, tal como lo señalan los incisos 5 y 20 del artículo 2° de la Constitución” (p.x1).

Asimismo manifiesta:

“El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106°”.

2.2.1.1.2.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.-

Salazar (2013), asevera:

Al respecto, se entiende jurídicamente por “plazo”, como «el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia». Otra forma de entenderlo es como «la cantidad de unidades de tiempo que deben transcurrir para que se produzca determinado acto o situación jurídica».

Asimismo se entiende por “término”, a la referencia sobre cuando finaliza el plazo establecido.

Asimismo Salazar (2013) señala: “al respecto el artículo 142° señala que por regla general los procedimientos administrativos no pueden extenderse de treinta

días hábiles contados desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad llamada a resolver, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.

2.2.1.1.3. Resolución Ficta Denegatoria.-

Anónimo (2016), la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, puntualiza a la negativa ficta como: “Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo”.

Asimismo los Tribunales Colegiados Administrativos han determinado que: “la negativa ficta una ficción jurídica creada por el legislador en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular no es resuelto (...), se entiende resuelto negativamente y tiene como finalidad dejar al particular en aptitud de combatir por los medios legales dicha resolución, en esas circunstancias, ante la presencia de una resolución negativa que se considera acto definitivo de la autoridad, el único medio de impugnación lo es a través de la instauración del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación”

Podemos afirmar que la Resolución denegatoria ficta es la ausencia de una contestación expresa por parte de la autoridad administrativa, a un pedido o solicitud presentada por un administrado.

2.2.1.1.4. Fin del procedimiento.-

Northcote (2011) asevera:

La finalidad de los procedimientos administrativos es la de satisfacer las necesidades e intereses de los administrados, quienes buscan a través del procedimiento que se les conceda o reconozca un derecho, como el otorgamiento de una licencia, la entrega de información solicitada, la resolución de un recurso, etc. De esta manera, el procedimiento administrativo debería concluir con la resolución o el acto del funcionario competente que resuelve la solicitud o recurso del administrado, concediendo o denegando el derecho invocado. Sin embargo, esto no siempre es así, pues existen otras situaciones que ponen fin al procedimiento administrativo sin que se emita un pronunciamiento sobre la solicitud o recurso del administrado.

Guzmán (2013) Determina que: el fin al procedimiento administrativo las declaraciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, así como el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo siempre que el mismo agote la vía administrativa, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento.

Tal como lo describe la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 186 incisos del 186 al 191, también pone fin al procedimiento la resolución que declare la imposibilidad de continuarlo.

Morón (2011) afirma:

“La conclusión del procedimiento es un momento natural del ciclo vital de la voluntad administrativa del estado. Pero no aparece de modo único, sino que existen varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha terminado” (p.523).

2.2.1.1.5. Recursos administrativos.-

2.2.1.1.5.1. Definición:

Garrido, citado por Anacleto (2016), nos dice que:

El recurso en la vía administrativa puede definirse pues como una pretensión deducida ante un órgano administrativo, por quien esta legitimado para ello, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por un superior jerárquico.
(p.45)

Morón (2011), señala:

“A la manifestación de voluntad unilateral y receptiva del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causo agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria” (p.610).

Mediante el recurso administrativo se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la autoridad administrativa que lo pronunció, asimismo son mecanismos de revisión, siempre que lo solicite el administrado. Es por ello que los recursos configuran propiamente un procedimiento administrativo, llamado también procedimiento recursal, destinado a modificar un acto administrativo, ocasionando que sea revisado nuevamente por la misma autoridad

Pública. Esta es la diferencia entre los recursos administrativos y el proceso contencioso administrativo, que es propiamente dicho un proceso judicial (Morell citado por Guzmán, 2013).

2.2.1.1.5.2. Clases de recursos administrativos.-

En cuanto a los recursos administrativos, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera al recurso de revisión y de apelación retira el “recurso de revisión” del abanico de recursos posibles, quedando solamente como recursos la reconsideración y la apelación.

2.2.1.1.5.3. Recurso de reconsideración.-

Anacleto (2016) Señala:

El recurso de reconsideración conocido también como recurso de reposición de revocatoria, es el recurso que se interpone ante el mismo organo que expidió la primera resolución o acto imputado, para que nuevamente vea, analice o modifique el caso, teniendo en cuenta la nueva prueba aportada por los administrados. (p. 50)

Por su parte Espinosa (s.f) señala:

La reconsideración, siguiendo lo prescrito en el artículo 208 de la Ley N° 27444, es aquella llamada en otros países recurso de reposición (España), oposición o gracioso. Su objeto es permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión. (p. 113)

Según Morón (2011), la peculiaridad del recurso de reconsideración reside en que su admisión, sustanciación y desición, corresponde a la misma instancia que declaró el acto solicitado, otra característica de este instrumento administrativo es carácter opcional para los administrados, siendo el administrado quien decide si usa este recurso, sin que ello limite su derecho a acceder al recurso de apelación de manera directa.

2.2.1.1.5.4. Recurso de apelación.-

Según Morón (2011) afirma:

“Es el recurso a ser impuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno” (p. 623).

Espinosa (s.f) señala:

Que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia.

Guzmán (2013), el recurso de apelación es resulta necesario para agotar la vía administrativa, asimismo este recurso no necesita ni admite nuevo medio de prueba, caso contrario al recurso de reconsideración.

2.2.1.1.6. Agotamiento de la vía administrativa.-

Pacori (2012) manifiesta:

El principio general es el contenido en el numeral 218.1 del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general – que establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.” Con este principio se genera la regla general de que en el Perú para recurrir al Poder Judicial se debe de agotar la vía administrativa (en el Perú el agotamiento de la vía administrativa no es una facultad del administrado sino una obligación).

Según Morón Citado en Vegas (2012) dice:

La regla del agotamiento de la vía previa está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Guzmán (2013), expresa:

Desde el punto de vista formal, el agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de proceso contencioso administrativo. Desde el punto de vista material, asimismo, impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado. (p. 624)

Acuden al poder judicial los administrados que han agotado la vía administrativa. Cuando se obtiene el pronunciamiento que cause efecto, recién se puede determinar que se ha agotado la vía administrativa (Anacleto, 2016).

Según lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa los que se describen a continuación:

A) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

B) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

C) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley.

2.2.1.1.7. Silencio Administrativo:

2.2.1.1.7.1. Definición:

Delgadillo Gutierrez citado por Anacleto (2016) nos dice:

La manifestación de la voluntad de la administración, se realiza a través de un procedimiento que genera un acto válido y eficaz, por lo que debe producir efectos jurídicos; sin embargo, puede darse el caso de que la administración no emita el acto, lo que, en principio provocaría un estancamiento de los efectos jurídicos, situación que no debe darse en las relaciones jurídicas, ya que estas no pueden quedar paralizadas; esto ha dado lugar la necesidad de determinar en qué sentido debe interpretarse el silencio de la administración, ya que los gobernados no pueden esperar indefinidamente el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto de sus pretensiones, lo cual ha llevado al derecho y a la legislación a interpretar el silencio administrativo cuando existiendo la obligación de resolver dentro de un plazo, la autoridad no responde.(p. 162)

Sobre el Silencio Administrativo Mario Rejtman citado por Anacleto (2016), sostiene que:

Se trata de una ficción que la Ley establece en beneficio del que inicia el procedimiento para que el particular no tenga la necesidad de continuar a la espera de una decisión expresa y pueda continuar con las vías de impugnación que corresponden en el caso. (p. 163)

Guzmán (2013), refiere que el silencio administrativo es el dispositivo por excelencia que permite el cumplimiento de la decisión administrativa en el plazo establecido por la norma, pues permite la posibilidad de otorgar efectos jurídicos a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa, pudiendo estimar o desestimar lo

solicitado por los administrados. La autoridad administrativa tiene la facultad de activar los efectos jurídicos en merito a la declaración de su voluntad, es por ello que se considera que el silencio administrativo es una garantía para los administrados.

2.2.1.1.7.2. Silencio administrativo positivo.-

Según Gómez y Huapaya, citados por García (2013)

El Silencio Administrativo Positivo sí produce un acto presunto y por ende un verdadero acto administrativo. Así, “cuando un administrado solicita de la Administración Pública alguna pretensión y ésta no responde en el plazo señalado legalmente (siempre que esté previsto en la norma como un supuesto de silencio positivo y se den las condiciones precisadas por el ordenamiento jurídico) se entenderá otorgado lo solicitado en virtud al Silencio Administrativo Positivo” El silencio, pues, no es más que un hecho generador de efectos jurídicos, y cuando esos efectos repercuten en el Derecho administrativo se está delante de un hecho jurídico administrativo. (p. 19)

2.2.1.1.7.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo aplica ante la inercia de la administración, entendiéndose que la solicitud ha sido rechazada. Siendo así el SAN busca ser un atenuante a la inacción de la entidad, permitiendo la interposición de los recursos concernientes, o en su defecto la iniciación del proceso contencioso, ello no prohíbe que el administrado pueda esperar el pronunciamiento de la administración (Defensoria del Pueblo,2009).

El Tribunal Constitucional Español, citado en Informe Defensorial N° 145 (2009), señala:

“El silencio administrativo negativo constituye, una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración” (p. 29).

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se deroga Ley N° 29060 Ley del silencio administrativo, ya que los regímenes referentes a los silencios administrativos ha sido reincorporado a la Ley 27444

2.2.1.1.8. Impugnación de Resolución Administrativa.-

La impugnación de resolución administrativa consiste en interponer recursos administrativos, con la finalidad de contradecir o refutar una decisión de la autoridad administrativa, pretendiendo lograr la anulación, en este caso se pretendió impugnar la Resoluciones Administrativas N° 053-2011-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR y la Resolución Directoral N° 101-2011-GOB. REG.Tumbes-HAJAMO-DE-DR.

2.2.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.-

2.2.2.1. Jurisdicción.-

2.2.2.1.1. Definición.-

Monroy (2014) afirma:

Es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la

constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (p. 181)

Machicado (2012), comenta que el estado otorga a los órganos judiciales, mediante la Ley de organización judicial, el deber de Jurisdicción de ejecutar la actividad jurisdiccional, aplicando e imponiendo la norma para resolver los conflictos de interes de terceros, por ello se dice que la jurisdiccion es un poder – deber.

Eduardo COUTURE citado por Machicado (2012), define la jurisdicción como:

La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Agudelo (2007), La función jurisdiccional permite el pronunciamiento de una decisión clara de fondo, al mismo tiempo ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible, todo esto gracias a ciertos elementos: *notio*, *vocatio*, *coercitio*, *iudicium* y *imperium*.

Notio: Mediante este elemento se garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del aquo, asegurando una decisión de fondo objetiva.

Vocatio: Este poder permite obligar al justiciable para que participe al proceso.

Coercitio: Capacidad para que el juez pueda ejercer mediante la fuerza sus poderes disciplinarios **iudicium:** El poder que tiene el juez de sentenciar declarando el derecho que corresponde.

Imperium: Este poder permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir sus mandatos y decisiones.

2.2.2.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.2.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Chirinos Soto (2014), citando a la Constitución Política del Perú:

"Art. 139°, Inciso 1 .- La Unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación" (p. 366).

Devis Echandia citado por Custodio (s.f) refiere:

En el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Távora (s.f), dice:

"Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional"

Sobre este mismo punto, Monroy Gálvez citado por Távora Cordova (s.f), sostiene:

Que el principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo.

2.2.2.1.3.2. Principio de independencia

La Constitución Política del Perú en su Art. 139° inciso.2, establece:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.(Chirinos Soto, 2014, p. 366)

En palabra de Chirinos Soto (2014) refiere:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando a trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento ni interferir en el ejercicio de su función” (p. 340).

2.2.2.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio se encuentra comprendido en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chirinos Soto, 2014, p. 367)

Custodio (s.f) afirma:

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado.

Asimismo Custodio (s.f) concluye:

En conclusión acerca de la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia. Por lo tanto Toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso y conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, en cuanto al derecho a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

2.2.2.1.3.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. (Custodio Ramirez, s.f)

2.2.2.1.3.5. El principio de la motivación de resoluciones

Prevista en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”(Chirinos Soto, 2014, p. 367).

Ávila(como se citó en Custodio, s.f)

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efecto de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión.

2.2.2.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia

Al respecto Chirinos (2014) expone:

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 6 de la Constitución que señala:

La Pluralidad de la Instancia.

Asimismo comenta el autor que, la pluralidad de la instancia es, asimismo garantía que funciona para toda clase de juicios, quiere decir que toda

resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, es susceptible de ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al juez que la expide.

La pluralidad de instancia constituye, asimismo, importante garantía, puesto que aleja el riesgo de del error judicial, al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos una revisión a cargo de un magistrado o tribunal superior. (p. 374)

2.2.2.1.3.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Chirinos (2014) señala:

Art. 139°.8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Custodio (s.f) refiere:

“La misión del juez tiene aspectos diversos, aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta”.

Asimismo Custodio Ramirez (s.f), refiere:

Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia.

Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales. (p. 367)

2.2.2.2. La competencia

2.2.2.2.1. Definición.-

Para Carnelutti, citado en Priori (s.f), expresa:

La noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido".

Rocco citado en Castillo y Sánchez(2013) afirma:

“Que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 61).

En opinión de Pallares citado en Castillo y Sanchez(2013), asevera:

“La competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios” (p.61).

Según Cassarino citado en Castillo & Sanchez (2013) nos dice:

“La Jurisdicción es el todo; en cambio, la competencia es la parte, y por tal razón también se puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde” (p.62).

2.2.2.2.2. Acción.-

2.2.2.2.2.1. Definición.-

Según Alcina, citado por Castillo & Sanchez (2013) considera:

Que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. (p.49)

Según Montero citado en Castillo y Sanchez (2013), asevera:

“La acción es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas” (p. 49).

Podetti citado por Rioja (2010) por su parte nos dice:

“La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

2.2.2.2.3. El Proceso.-

2.2.2.2.3.1. Definición.-

Según Carnelutti citado por Anonimo, (s.f.) asevera:

El concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación

jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

Quisbert (2010), define al proceso como:

Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada .

Vescovi, citado por (Quisbert E. , 2010), asevera:

“El proceso es el medio adecuado del estado para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional”.

2.2.2.2.4. La Pretensión procesal.-

2.2.2.2.4.1. Definición.-

En palabras de Quisbert (2010), define:

A la pretensión procesal como el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (pág. 2)

Asimismo: Echandía: "La pretensión procesal es una declaración de voluntad", Carnelutti: "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión", Rosemberg: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar" (Quisbert, 2010, pág. 2)

Monroy citado por Anónimo (2016) asevera:

Dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo.

2.2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo.-

2.2.2.2.5.1. Definición.-

El Dr. Serra Rojas, citado por Anacleto, (2016) sostiene:

Contencioso Administrativo del latín contentiosus, relativo a contienda o conflicto de intereses. En sentido vulgar el término contencioso tiene un sabor judicial y el pueblo entiende por contencioso cualquier reclamación judicial sin especificaciones de vía jurisdicción (...).

En sentido técnico lo contencioso es lo contencioso administrativo, y en especial el recurso que se interpone contra las resoluciones de la administración. (p. 84)

Para Martín Mateo, citado por Anacleto (2016) sostiene:

La jurisdicción contenciosa conoce de la actuación de los sujetos examinados sometida al derecho administrativo, pues según se ha precisado, quedan fuera de su ámbito de competencia las cuestiones de índole civil, penal, laboral o militar atribuidas a otras jurisdicciones, pues aunque provengan de los mismos sujetos, no estas regidas por este derecho (...).(p. 85)

El Dr. Fernández Cartagena, citado por Anacleto (2016), dice:

En el Proceso Contencioso Administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el Proceso Contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa. (p. 86)

Flavio Lowenrosen citado por Anacleto (2016), sostiene:

“La acción contenciosa administrativa, es interpuesta por los administrados, luego de haberse agotado la vía administrativa. (...)” (p. 86).

Para el administrativista Morón Urbina citado por Anacleto (2016) expresa:

Que el “Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del derecho administrativo o financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa”. (p. 88)

2.2.2.2.5.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.

En nuestra Carta Magna de 1979 reconocía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su Parte la vigente Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.2.2.5.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.

Danós Ordoñez, citado en Anacleto (2016), refiere:

El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes de control jurídico de la Administración Pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración en un ordenamiento constitucional.

En nuestro ordenamiento el proceso contencioso administrativo está consagrado en el artículo 148 de la constitución y su marco normativo ha sido desarrollado por la Ley N° 27584, cuyo proyecto fuera elaborado por una comisión de juristas designados por el ministerio de justicia (...), que diseño su régimen para que el Contencioso Administrativo evolucionase de un modelo objetivo o meramente centrado en el enjuiciamiento al acto administrativo impugnado a un proceso de plena jurisdicción, o de carácter subjetivo, en el que lo importante era que los justiciables además de poder solicitar a los jueces la invalidez o la nulidad de las actuaciones administrativas que les afecten, pudiesen acceder también al reconocimiento o restablecimiento de sus derechos o intereses vulnerados, conforme a la pretensión que hubiesen formulado en el proceso.

El régimen legal del proceso contencioso administrativo ha experimentado algunas modificaciones en los últimos años lo que ha dado origen a que se apruebe el Texto Único Ordenado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que compila las principales reformas realizadas a dicho proceso. Otras reformas se han realizado mediante disposiciones legales sectoriales o especiales que no alteran el texto de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo pero que si tienen un importante impacto no siempre positivo en temas como los regímenes de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias condenatorias de la administración pública. (págs. 17,18,19)

2.2.2.2.5.4. Reformas a Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

A pesar de los cambios, económicos, jurídicos y sociales que trajo la Constitución de 1993, el proceso contencioso administrativo seguía rigiéndose con las reglas de nulidad del acto, hasta que se emitió la Ley 27584, de fecha 17 de abril del 2002, con dicha que regula el proceso contencioso administrativo, se derogó expresamente todas aquellas disposiciones que hacían referencia al “Proceso de Nulidad Objetiva del Acto Administrativo”, establecido en el Código Procesal Civil, para pasar a un modelo procesal de “Nulidad Subjetiva o Plena Jurisdicción”. Este dispositivo legal constituyó una de las conquistas más resaltantes en esta materia, porque estableció que este proceso tiene por finalidad tutelar los derechos e intereses de los administrados; por dicha razón dotó a los jueces del Poder Judicial de facultades que les permitiría cumplir con tal objetivo (...). Con estas facultades, los jueces quedaron premunidos de potestades que les permiten anular los actos administrativos, pronunciarse sobre el fondo de la controversia e inclusive ejecutar sus decisiones.

A pesar de las voluntades políticas e innovaciones que introdujo la Ley 27584, a los seis años de vigencia, aun padecía de ciertas deficiencias; por ello, en el mes de mayo de 2008 se dictaron una serie de modificaciones legislativas que alcanzaron las reglas del proceso contencioso administrativo y en agosto del mismo año se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo a través del Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuya finalidad es ordenar las reglas existentes en esta especialidad, para contar con una normativa que sirva de código unificado (...).

Finalmente en el mes de mayo del 2009, mediante Ley 29364, se introdujo una nueva modificatoria en esta jurisdicción relacionada con la competencia funcional, disponiendo que en primera instancia sean atendidos por los jueces especializados en lo Contencioso Administrativo, y las Salas Superiores atiendan las causas en apelación y finalmente la Corte Suprema en Casación (...). (Monzón , 2011, págs. 22,23)

2.2.2.2.5.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo.-

En palabras de Benalcázar, citado por Anacleto (2016), afirma:

“El Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad lograr, que de modo eficaz y efectivo, la administración se someta al derecho al tiempo que se busca la efectiva vigencia y eficacia del derecho de los administrados” (p. 97).

Anacleto (2016) indica, el Art. 1 del D. S N° 013-2008-JUS – TUO, de la Ley N° 27584: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Pudiendo expresar que el Proceso Contencioso administrativo tiene de dos finalidades:

- Control Jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial: esto es la intervención del poder judicial para vigilar las actuaciones, disposiciones, y manifestaciones de la administración sobre los actos administrativos demandados por los administrados.

- Tutela Judicial Efectiva: eminentemente garantista, no solo respetar el debido procedimiento sino también un proceso efectivo a satisfacción plena de sus pretensiones.

2.2.2.2.5.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo.-

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.5.6.1. Principio de contradicción o bilateralidad.-

En palabras de Eisner, citado por Monroy (2014) asevera:

También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y como su nombre lo indica: consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Adviértase que lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el noticiado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse. Este es un tema secundario, lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno. (pág. 80)

Couture citado en Loutayf y Solá (2017) afirma:

Que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión

formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. (p.2)

Palacio, citado por Loutayf y Solá, (2017)

“Que el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella” (p.2).

Alsina citado por Loutayf y Solá (2017), dice:

“Que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la “contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad)” (pág. 2).

2.2.2.2.5.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Gonzales Pérez, citado en Castillo y Sanchez, (2013), sostiene:

“ (...) es el derecho de toda persona que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (p. 39).

Sánchez (s.f) nos dice: La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental y constitucional que tiene todo sujeto de derecho, ya sea persona natural, jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, entre otros, teniendo en cuenta la situación jurídica del demandante o demandado, al momento que recurran a las instancias jurisdiccionales, con la finalidad que se imparta justicia para la solución de su conflicto de interés o incertidumbre jurídica.

Ticona citado por Paredes (s.f), asevera:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”.(p.1)

De Bernardis citado por Martel (s.f) define a la tutela jurisdiccional efectiva como:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (págs. 2,3)

2.2.2.2.5.6.3. Los principios de dirección e impulso procesal

Según, el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo II, establece:

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto (...).

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (...)

Monroy citado por Paredes (s.f), afirma:

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual – como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. Y ¿quién es el Juez?, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.(p. 2)

Chiovenda citado en Paredes (s.f) afirma que:

El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos. (p.2)

2.2.2.2.5.6.4. Principio de congruencia procesal.-

Álvarez, Neuss y Wagner citados en Castillo y Sanchez, (2013), opinan:

“(…) en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o pretensiones no formuladas”

Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: *a)ultrapetitum*, otorgado al autor más de lo que pidió; *b)Citrapetitum*, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; *c) Extrapetitum*, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes. (págs. 44,45)

En palabras de Rioja (2009) afirma:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.(párr.1)

Bacre citado en Castillo y Sánchez (2013) asevera:

“EL juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes (…)”(p. 45).

2.2.2.2.5.6.5. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

El Código Procesal Civil establece en su Artículo IV del Título Preliminar, que:

El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado “Nemo iudex sine actore”, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. (Paredes Romero, s.f., p. 4)

Ticona, citado en Paredes (s.f.) señala que la Iniciativa de Parte significa:

Que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas.

El extremo referido a la conducta procesal, Tribunal Constitucional del Perú (2011), cita a Ledesma, quien señala que:

“ésta norma consagra el deber del juez de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, enunciado que es coherente con la orientación publicista del proceso de no permitir que el juez sea un mero espectador de la contienda, un tercero neutral. Las tendencias del proceso moderno coinciden en aumentar los poderes del juez en la dirección y conducción del proceso, permitiendo ingresar a vigilar la conducta de los justiciables en este”. (p. 4)

2.2.2.2.5.6.6. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.-

Monroy (s.f) afirma:

“El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.”

(...)

El Principio de Inmediación tiene por objeto que el Juez -quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. (p.7)

Según Véscovi citado en Castillo y Sanchez (2013) el Principio de concentración es:

“(…) propende a reunir toda la actividad procesal en menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuyendo a la aceleración del proceso (p. 42)”.

En palabras Gozaíni citado en Castillo y Sánchez (2013) afirma que el Principio de economía procesal tiene como objetivo el lograr:

“(…) *un proces ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo*; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que structure el procedimiento” (p. 43).

Dicho autor argentino destaca que el principio de economía procesal

“(…) orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos” (Gozaini citado en Castillo y Sánchez, 2013, p. 43).

En palabras de Castillo y Sánchez (2013) afirman:

El principio de celeridad procesal (...) según el cual la actividad procesal procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Al respecto, es de resaltar que en el artículo 145 del Código Procesal Civil se indica claramente que incurre en falta grave el juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo. (p. 43)

2.2.2.2.5.6.7. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad

procesal.-

El denominado principio de socialización se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral del cual desprende que el juez debe evitar que se afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad entre las personas por razones de:

- Sexo.
- Raza.
- Religión.
- Idioma.
- Condición Social.
- Condición Política.
- Condición Económica.

(Castillo y Sánchez, 2013, págs. 43,44)

Paredes (s.f.), en un proceso civil privado como el que se desarrolla en nuestro país, la actuación de los medios de prueba tienen un costo (como por ejemplo un peritaje), y del resultado de estas pruebas son esenciales para la solución del conflicto, dependiendo esto de la capacidad económica del litigante, asimismo el éxito de lo que se pretende obtener en un litigio depende siempre de la defensa técnica, orientada a la calidad del abogado, de las estrategias que este desarrolle en el proceso, de la trayectoria y la experiencia, influyendo en este caso el costo de sus honorarios, a los que muchos no tienen acceso.

El Proceso Civil Públicista, conlleva al juez, quien dirige el proceso a que sea más factible que emita una desición justa, asimismo esta facultado a impedir que la desigualdad que presentan los involucrados en el proceso, sea un factor que influya en que los actos procesales o el resultado final del proceso este orientadoa que no alcance en verdadero valor de la justicia. (Monroy, s.f)

Por su parte Ticono citado en Paredes (s.f) señala:

El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exigen que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de igual jurídica ante la ley.

Es importante y trascendente el criterio reflexivo del juez para la aplicación de los principios del principios en el proceso.(pág. 7)

Capelletti citado en Paredes (s.f) asevera:

“El juez no puede ir más alla de las conclusiones de las partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que no han sido alegados en su instancia” (pág. 7).

2.2.2.2.5.6.8. Juez y Derecho

Castillo y Sánchez (2013) refieren:

El conocido brocardo o principio “Iura novit curia” se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (p. 44)

Monroy (s.f) asevera:

Y, en efecto, esta es la esencia del aforismo: permitir al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. Como se advierte, el fundamento del aforismo es la presunción "iuris et de iure" que el Juez tiene un mejor conocimiento del derecho que las partes, en consecuencia, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto.

(...)

También se justifica el aforismo desde una perspectiva teórica, afirmándose que si el juez es el representante del Estado en un proceso, y éste (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante -el Juez- es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta. (p. 10)

2.2.2.2.5.7. Los Principios del proceso contencioso administrativo.-

De acuerdo con la Ley del proceso contencioso administrativo tenemos principios exclusivos:

2.2.2.2.5.7.1. Principio de integración.-

“Este principio entraña el aforismo latino "Iura Noyit Curia" que significa "el Juez conoce el Derecho", lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Civil, referente al Juez y Derecho (...)" (Monzón , 2011, p. 47).

Al respecto Monroy citado en Monzón (2011), señala que:

"El principio en examen concede al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y aun orden establecidos entre estos" (pág. 48).

Según Monzón (2011) afirma:

Este principio procesal impone el deber al Juzgador de resolver las controversias jurídicas, aun por deficiencia o defecto de la Ley; lo cual significa que el Juez Contencioso Administrativo no puede alegar falta de normatividad para dejar de resolver; especialmente importante porque en esta jurisdicción, se atienden variedad de controversias según la entidad administrativa, donde priman normas de diferentes temáticas. Es decir, el bagaje normativo no se agota con los parámetros procesales sino que trasciende al derecho sustantivo, de la especialidad donde está girando la controversia, pues puede ir desde un petición administrativa en el ámbito municipal hasta cualquier ministerio u órgano técnico, lo cual obliga al Juzgador, no cerrarse en el aspecto formal sino ahondar y analizar los alcances del derecho subjetivo que está en tela de juicio.

La gestión en la Administración Pública es muy amplia y a pesar de estar bien distribuida, no es cosa sencilla solucionar controversias judiciales en esta especialidad; porque no obstante la abundante legislación, existe mucho vacío legal, particularmente por la gran variedad de procedimientos y normas administrativas que rigen encada entidad pública. Se aspira a que en algún momento pueda existir procedimientos homogéneos; sin embargo, por ahora, las entidades regulan sus propios procedimientos, si bien la Ley 27444 es una

norma supletoria que sirve de ayuda siempre se recurre a las normas administrativas especiales.(p. 49)

Jiménez (s.f) afirma:

“Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo” (pág. 5).

2.2.2.2.5.7.2. Principio de igualdad procesal.-

Este principio tiene su fuente constitucional, en el Principio de igualdad contemplado en el artículo 2", numeral 2, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".(Monzón , 2011, p. 52)

Anacleto (2016) afirma:

“Se persigue que las partes deben ser tratadas en igual de condiciones, sin discriminación ni poder económico que alguns veces se da, sin influencia o presión de la administración” (p. 100).

Según Jesús Gonzales citado en Anacleto (2016) nos dice:

Tambien se ha proclamado como principio procesal el de la igualdad de las partes. Con arreglo al mismo no debe concederse a una de las partes medios o armas procesales superiores inferiores en cuanto a su eficacia a las que a la otra se otorgan (...).

La Ley busca eliminar todo tipo de privilegios de la administración. En consecuencia, ambas partes deberán ser tratadas como iguales durante la tramitación del proceso. La administración demandada deberá ser considerada entonces no como estado sino como lo que es la parte demandada. (Anacleto, 2016, pág. 101)

Según Monzón (2011) refiere:

“De este principio se pueden deducir dos consecuencias exigibles en el proceso judicial: 1) Que en el curso del proceso, las partes gocen de igualdad de oportunidades para su defensa; 2) Que no sean aceptables los procedimientos privilegiados” (p. 53).

2.2.2.2.5.7.3. Principio de favorecimiento del proceso.-

Monzón (2011) afirma:

“Esta regla es de naturaleza especial, porque ha sido establecida en la Ley que regula al Proceso Contencioso Administrativo, por la finalidad tuitiva de este tipo de proceso judicial; y como su nombre lo dice, está destinada a favorecer al proceso, es decir permitir su admisión en caso que haya duda respecto del agotamiento de la vía administrativa o duda razonable”.

El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (artículo 2, inciso 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).

De la misma forma Monzón (2011) comenta:

Es pertinente puntualizar que la ley ha establecido que el favorecimiento principalmente, procede cuando la incertidumbre recaiga en la falta de agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, la práctica judicial, ha hecho que en muchos casos sea entendida de manera amplia para favorecer la prosecución del proceso en caso de defectos formales, toda vez que la norma también sostiene que "En caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda debe preferir darle trámite".(p. 54)

Anacleto (2016) nos dice:

De esta manera se introduce un criterio de interpretación favorable a la continuación del proceso contencioso administrativo y a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia atenuando el rigor formalista con el que pueden ser interpretados los requisitos y presupuestos contenidos en la normas procesales, atendiendo a la finalidad de estas, y evitando con ello, consecuencias desproporcionadas y perjudiciales para cualquiera de las partes del proceso. (P. 102)

2.2.2.2.5.7.4. Principio de suplencia de oficio.-

Anacleto (2016) señala que:

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos que no sea posible la suplencia de oficio (artículo 2 inciso 4 del Decreto Supremo N° 013-2006-JUS).

Si en el proceso existen deficiencias formales en las que ha incurrido la administración o los administrados, el juez la suple de oficio, de no ser posible, el juez dispone la subsanación de las deficiencias concediendo a las partes un plazo razonable.

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 104)

Como sabemos, antes de la Ley 21584, las pretensiones en ésta materia eran solicitadas mediante un proceso de nulidad de acto administrativo contemplada en el Código Procesal Civil, caracterizada por ser meramente objetivo y como tal sujeto a los principios jurídicos citados en dicho Código; el *iure novit curia* contemplado en su título preliminar no era utilizado como este principio de suplencia de oficio.

Con el transcurso del tiempo, se aclaró que cuando la pretensión resulte oscura o ambigua, el Juez podía en virtud de este principio, otorgar un plazo adicional, para que exprese taxativamente qué es lo que pretende el demandante o cuáles son las alternativas que fluyen de su petitorio a fin de solicitarle la aclaración.

Las deficiencias formales son entendidos como aquellos aspectos señalados incorrectamente pero que no guardan relación con la pretensión o los hechos; como por ejemplo, casos que el administrado, señale que la vía idónea es la urgente cuando le corresponde un procedimiento especial o viceversa o en caso que pídala nulidad de un acto administrativo cuando lo correcto es una acción de cumplimiento contencioso administrativo; o quizás cuando pida una medida cautelar que no es la adecuada y se proponga otra idónea al caso.

2.2.2.2.5.8. Objeto del proceso contencioso administrativo.-

Huapaya citado por Anacleto (2016) sostiene:

“El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal. Ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban (siguiendo a las rancias escuelas francesas) que el objeto del proceso contencioso administrativo era el acto objeto de revisión. El proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter está a la legitimidad”.

Pero es necesario hacer una precisión: el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa. La pretensión es “administrativa” en la medida que su contenido específico viene delimitado por el derecho administrativo. De esta manera son controlables a través del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública sustentadas sometidas al derecho administrativo. La eventual impugnación jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública (en cuanto persona jurídica) sujetas al derecho privado serán conocidas por las órdenes jurisdiccionales correspondientes (sea civil y comercial o el laboral). El derecho administrativo delimita el contenido de las pretensiones procesales del proceso contencioso administrativo, estas solo podrán incoar en función a actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. (p. 109)

2.2.2.2.6. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

Salas Fierro (s.f) asevera:

(...) la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso.

Como se ha indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc.(p. 4)

2.2.2.2.6.1. Las pretensiones de las partes según caso de estudio

La pretensión que el demandante requería era que se declare la nulidad del acto administrativo, contenidas en las Resoluciones Directorales N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES – HAJAMO – UP – DE –DR, que declara improcedente lo solicitado por el administrado A, sobre Licencia de Año Sabático y la N° 0101-2011-GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, que declara

infundado el recurso de apelación, interpuesto por el actor. Por otro lado la parte demandada solicitaba que se declare infundada la demanda.

2.2.2.2.6.2. Tipos de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

Pacori, (2015) asevera:

El artículo 5 del TUO de la Ley 27584 (Perú) establece las pretensiones que se pueden plantear en una demanda que da inicio a un proceso. En un proceso contencioso administrativo se puede pedir lo siguiente:

1. La declaración de nulidad de un acto administrativo, nulidad que puede ser total o parcial. Si como actuación impugnabile se puede impugnar toda declaración administrativa, por qué la ley sólo habilita pedir la nulidad de los actos administrativos. Por otro lado, la nulidad total del acto administrativo implica que todo el acto es nulo, la nulidad parcial implica que existe una parte válida del acto administrativo la cual quedará firme, siendo que será la parte inválida la que se solicitará la nulidad.
2. La declaración de ineficacia de un acto administrativo, este pedido está relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la forma común de que un acto sea eficaz es a través de su notificación, por lo que a través de este pedido se puede cuestionar la forma como se puso en conocimiento una resolución administrativa. La ineficacia no ataca la validez del acto administrativo, sino la imposibilidad de producir efectos jurídicos, como por

ejemplo, pasados cinco años no se ejecuta el acto administrativo, el mismo es ineficaz conforme a la Ley 27444 (Perú)

3. El reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. Cuando la autoridad administrativa desconoce la existencia de un derecho pedimos su reconocimiento, es decir el derecho no ha sido ejercido todavía por el administrado por eso pide se reconozca. Por otro lado, se verifica la diferencia entre derecho e interés legítimo. El primero es una situación de ventaja a favor del administrado que crea una obligación al Estado, el segundo es una situación de ventaja del administrado que no crea una obligación del Estado, el Estado mantiene la facultad de acceder o no al pedido realizado. Un interés se convierte en legítimo o jurídicamente tutelable cuando es posible pedir su protección judicialmente, por ejemplo, cuando el Estado ordena el desalojo de un terreno por ser el propietario que ha venido siendo ocupado por más de diez años por el administrado, como se ve no existe el derecho de propiedad pero existe el interés legítimo de tutelar este derecho a través de un proceso de prescripción adquisitiva.

4. El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. En este caso el administrado está en uso de una situación jurídica la cual le arrebató el Estado, por lo que se pide restablecer esa situación ya generada. Por ejemplo, el pedido de reposición de un trabajador a su puesto de trabajo.

5. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. Las actuaciones materiales

son acciones de la administración pública que no están contenidas en documentos escritos, por lo que un acto administrativo no es una actuación material. Todo acto administrativo puede generar actuaciones materiales, y para realizar una actuación material se requiere de un acto administrativo que le dé sustento. En este caso, se realiza una actuación material sin contar con un acto administrativo, por ejemplo, se retira la tarjeta de asistencia al trabajo de un servidor público sin contar una resolución administrativa que disponga esto.

6. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Si existe una obligación para la administración pública contenida en una ley o acto administrativo, el administrado puede requerir su cumplimiento o ejecución. Es importante resaltar que la norma sólo hace referencia a la ley y al acto administrativo sin indicar nada sobre las normas de carácter reglamentario o la Constitución. Una interpretación favorable al demandante podría indicar que en el término “Ley” se comprende a todas las normas que comprende el ordenamiento jurídico.

7. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Conforme a esto no se puede plantear la pretensión indemnizatoria como pretensión principal sino como pretensión alternativa, condicional, subordinada o accesorio a otra de las pretensiones anteriores (si se plantea en un proceso civil que es distinto a un proceso contencioso administrativo si se puede plantear como pretensión principal). En este caso

no sería necesario agotar la vía administrativa respecto de esta pretensión, por cuanto la indemnización se genera por un daño que ocasiona la actuación impugnada que se cuestionará como pretensión principal. Esta pretensión se regula por las normas del proceso administrativo, en específico por el artículo 238 de la Ley 27444, mas no por las normas del Código Civil. No se debe de confundir la responsabilidad patrimonial del Estado con la Responsabilidad civil.

La utilización de estas pretensiones no debe ser rígida sino ajustada al principio de favorecimiento del proceso, no es correcto que un Juez sea formalista respecto de las pretensiones que plantea el administrado, el Juez debe de determinar en cuál de estos supuestos se subsume la pretensión del demandante, debe de recordar que la pretensión no es el petitorio de la demanda, porque en algunos casos los Jueces consideran que la pretensión debe estar en el petitorio de la demanda y eso no es correcto (la pretensión implica el petitorio y la causa petendi).

2.2.2.2.6.3. Elementos de la pretensión.-

En palabras de Hinostroza citado en Salas (s.f.) nos dice:

(...) la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitum) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).

2.2.2.2.6.3.1. El petitum u objeto de la pretensión.-

Según Cerra citado en Apolín (s.f.) afirma:

“Para algunos autores el objeto de la pretensión sería aquel bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del Juzgador”.

“Para otros, sería la prestación que se reclama o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda y no la cosa corporal sobre la cual puede recaer la pretensión”(Dorantes citado en Apolín Mesa, s.f.).

2.2.2.2.6.3.2. La causa Petendi

Costa citado en Apolín (s.f.) refiere que:

(...) es considerada como un elemento fundamental dentro de la estructura de la pretensión. En este sentido, si bien por lo general la causa petendi, ha sido entendida como el fundamento o la razón de la pretensión, negamos que los denominados fundamentos de hecho y de derecho constituyan los sub elementos de dicha figura. En efecto, la causa petendi es en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también “jurídica”. En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional.

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnables, previstas en el artículo 4º de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.2.6.4. Acumulación de pretensiones

Anacleto (2016), asevera:

La Unidad del objeto es uno de los principios que informan la ordenación del proceso. En cada proceso debe examinarse una pretensión y sola una, y una misma pretensión no puede ser deducida a la vez en varios procesos distintos. Sin embargo, en ocasiones no se da la ecuación entre pretensión y proceso. Se permite que varias pretensiones sean examinadas en un mismo proceso. Surge entonces un proceso con distintas, es decir, un proceso con pluralidad de objetos. Se ha denominado a este proceso, proceso de acumulación.

Para que surja el proceso acumulativo será necesario por tanto, una actividad por la que se reúnan en un proceso las distintas pretensiones que han de ser examinadas en el mismo. Esta actividad es la que se denomina acumulación y puede definirse con GUASP como “el acto o serie de actos en virtud de las cuales se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones con el objeto de que sean examinadas y actuadas, en su caso dentro de él”

Pina citado Anacleto (2016) afirma:

La llamada acumulación de acciones, es en realidad una acumulación de pretensiones autorizada por la legislación, con el propósito de disminuir el número de procesos, por tanto la expresión acumulación de acciones debe entenderse en ese sentido y no en el que literalmente suele dársele. (p. 194)

En palabras de Monzón (2011) nos dice:

Cuando nos sometemos a un proceso contencioso administrativo por primera vez, pareciera que se trata de un proceso con reglas nuevas que caracterizan solo a este tipo de pretensiones; sin embargo no podría concluirse en esa aseveración como categórica; pues si bien cierto tiene reglas especiales y diferenciadas del civil, también es cierto que, la gran mayoría de las reglas procesales, constituyen remisiones a lo establecido al Código Procesal Civil.(...)

2.2.2.2.6.5. Requisitos de la acumulación de pretensiones en el proceso

contencioso administrativo

El artículo artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que la acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.2.2.7. La Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

Agundez, (citado en Monzón, 2011), asevera que:

La competencia puede ser entendida como la atribución de potestad jurisdiccional, dentro del ámbito del territorio y de las materias que ha de conocer, asimismo, la competencia asignada se extiende al conocimiento de todas las incidencias que, relacionadas con las pretensiones de los litigantes, aparezcan en el curso del proceso y con especial consideración en el momento de dictarse la sentencia. (p. 132)

2.2.2.2.7.1. Competencia Territorial.

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala:

“Es competente para conocer el proceso contenciosos administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Monzón (2011) asevera:

Los fines tuitivos que caracterizan este tipo de proceso, pueden explicar ampliamente, por qué el demandante es quien elige dónde se sustanciará su pretensión judicial; sobre todo, porque en un país como el nuestro, donde aún se encuentran centralizadas las entidades públicas en la ciudad de Lima, sería una banera de acceso a la justicia exigir que todas las actuaciones públicas, sean demandadas en el lugar del domicilio del demandado, porque ello implicaría en la mayoría de casos, hacer que los administrados tengan que demandar en Lima, a pesar de domiciliar en otras provincias.

La norma señala que esta competencia, lo tiene el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado o donde se produjo el acto administrativo; si este es una entidad Pública, entonces, será la sede de la entidad demandada; sin embargo, aquí la norma no ha establecido si se trata del domicilio principal, sede descentralizada o desconcentrada. En el primer y segundo caso, el domicilio será donde se agotó la vía administrativa; en cambio en el tercer caso, será el domicilio de quien transfirió las facultades, porque si éste no tendría competencia para resolver procedimientos administrativos, entonces tampoco podría resolver demandas contenciosas administrativas. (p. 127)

2.2.2.2.7.2. Competencia funcional.

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo:

En su artículo 11° señala que: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente . En

los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”.

Monzón (2011) comenta:

Este dispositivo legal ha sido introducido al proceso contencioso administrativo con la finalidad de establecer el control vertical que demandan las jerarquías; lo cual es favorable para ejercer un control jurídico. Con la normatividad anterior, existía una división funcional, algo así como que en primera instancia, a cargo de los Jueces Especializados se atendía pretensiones incoadas contra actuaciones administrativas emitidos por autoridades unipersonales los que eran emitidos por Tribunales Administrativos estaban a cargo de la Sala Superior Contenciosa Administrativa; asimismo, el tratamiento de algunas entidades públicas especializadas en asuntos técnicos y/o económicos de la Administración Pública estuvo dividido, lo cual generó algunas controversias y en ocasiones la dilaciones de muchos procesos porque la delimitación de la competencia aún no estaba definida. (p. 140)

2.2.2.2.7.3. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.

En este caso, como es la ciudad de Tumbes, donde no existen Juzgados Especializados, se cuenta con un Juzgado Mixto que conoce de procesos contenciosos administrativos. (Según Expediente Judicial N° 00271-2011-0-2601-JM-CA-01), siendo en ese juzgado donde se ventilo el presente proceso.

2.2.2.2.8. Las partes en el proceso contencioso administrativo.

Monzón (2011) refiere que:

Se puede entender, preliminarmente, como parte del proceso, aquel quien demanda o aquel contra quien está dirigido la demanda; sin embargo, para que se determine la validez de la intervención de una persona al proceso, además debe cumplir con ciertos requisitos como, la capacidad, el interés para obrar y la legitimidad para obrar; con dichos presupuestos se puede señalar que , están comprendidos, el demandante, el demandado y los terceros. (p.146)

Huapaya (citado en Anacleto, 2016, p. 201) afirma como Partes del Proceso:

- Sujetos del proceso: juez, órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante y demandado.
- Partes del Proceso: parte en el proceso es todo aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda y también es todo aquél a quien se plantea una demanda.
- Son partes en el Proceso Contencioso Administrativo, la Administración Pública y los administrados. Los administrados para ser parte del proceso obligatoriamente requieren de capacidad de obrar y estar legitimados para intervenir en el proceso.

Condiciones para ser parte:

- Capacidad Procesal: es la actitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.
- Interés para obrar: es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela esta siendo planteada en el proceso.

- Legitimación para Obrar: la legitimación para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión, y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él.

Conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS la demanda contenciosa administrativa se dirige contra:

- La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
- La entidad administrativa y el particular que participo en un procedimiento administrativo trilateral.
- El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo pánafo del artículo 13" de la presente Ley.
- La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13" de la presente Ley.

- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Monzón (2011) comenta:

Acorde con esta normativa, la parte demandada principalmente, será la entidad administrativa. Se aprecia, que los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 de este artículo hacen referencia a los procesos contenciosos administrativos, cuya finalidad es demandar las actuaciones impugnables establecidas en el artículo cuatro. En efecto, si se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo regular, la declaración con la cual se agota la vía administrativa, será la actuación impugnante judicialmente, independientemente de que dicha declaración sea expresa o tácita. (p. 158)

2.2.2.2.9. Intervención del Ministerio Público.

Anacleto (2016) afirma:

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos. De conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso (...).(p. 213).

Conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.
3. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Monzón (2011), comenta:

Conforme se aprecia, esta normatividad procesal ha dispuesto que el Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo tiene dos roles, como dictaminador y parte demandante.

Cuando realiza función dictaminadora, quien interviene es el Fiscal Civil. En ese caso, el juzgado competente atiende el proceso judicial durante todo el trámite, hasta antes de sentenciar; en ese estado, es remitido al Ministerio Público para que después de analizar lo pertinente emita el dictamen fiscal. (págs. 162,163)

2.2.2.2.10. La Demanda

Anacleto (2016) asevera:

“ La demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción”.

“ Se interpone ante el órgano jurisdiccional competente por la persona que sea parte, que tenga capacidad procesal, que este legitimada y contra la persona legitimada pasivamente” (p. 215).

Escusol (citado en Monzón , 2011) nos dice:

La demanda es un acto procesal de especial significación; en la misma el actor fundamenta su pretensión y solicita la aplicación del derecho a su favor; para ambas finalidades se vale del expediente administrativo, por la sencilla razón de que la jurisdicción contenciosa administrativa aplica el derecho y solo mediante el derecho controla la actividad administrativa cuyo contenido queda reflejado en el expediente. (p. 175)

Ferrando y Martínez (citados en Anacleto, 2016, p. 215) afirman:

“Debe ser iniciada dentro del término legal, ya que de lo contrario habrá caducado”.

2.2.2.2.10.1. Requisitos de admisibilidad y procedencia de demanda.

Vargas (2011), El proceso contencioso administrativo se inicia con la interposición de la demanda, ante el órgano jurisdiccional competente.

La demanda debe contener los requisitos previstos en el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil. Además deberá adjuntar:

- Documento que acredite el agotamiento a la vía administrativa, salvo las excepciones previstas en la ley.
- El expediente si es el caso, en el que se declare derechos subjetivos; que produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

(Monzón , 2011)

El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días. (p.180)

Asimismo comenta (Monzón 2011):

Aquí se establece dos momentos permitidos, para modificar la demanda; el primero, antes de que sea notificado el auto admisorio a la parte contraria; ello, puede ser porque aun no se ha calificado la demanda o porque calificada aun no se ha notificado a la parte contraria; con lo cual se permite una demanda más completa y por ende más tuitiva.(p. 177)

2.2.2.2.10.2. Agotamiento de la vía administrativa

En palabras de Monzón (2011) afirma:

Conforme lo señala el artículo 148' de la Constitución Política del Perú, la Acción Contenciosa Administrativa procede contra las resoluciones que causen estado; entendiéndose que se trata de aquella actuación que ponga fin a la instancia administrativa.

La regla del agotamiento de la vía administrativa ha sido contemplada como un requisito de procedencia; es decir, como un requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda. En este caso, cuando la norma señala que se someterá a las reglas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se refiere a que el agotamiento de la vía administrativa se produce luego de utilizarse los mecanismos recursales, como el de reconsideración, apelación y revisión, según sea el caso.

El TUO ha establecido como regla general que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito esencial. El principio de favorecimiento al proceso, ha establecido que cuando haya duda sobre la procedencia o no de una demanda, no podrá rechazarse liminarmente sino que deberá preferirse proseguir con la causa y posteriormente, con mayores elementos determinar la procedencia de la demanda de ser el caso.

En palabras de Morón (s.f) afirma:

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar

la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente. Como tal, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que en virtud de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración. (p 184)

El Tribunal Constitucional (citado por Monzón , 2011, p. 196), en la Sentencia 1417-2005-AA/TC, caso Anicama, ha precisado:

“Que en aquellos supuestos, donde se trate sobre derechos fundamentales, como temas pensionarios, deberá preferirse el proceso y/no exigir este requisito; sin embargo ello no significa que, en todos los casos, no se le exija que sin solicitar el pedido en sede administrativa, se inicie un contencioso administrativo; sino que basta demostrar la negativa reiterada de la administración para entender por agotada la vía administrativa”. Es pertinente mencionar además que dicha excepción solo está dada para asuntos pensionarios, por ende, en los demás casos sí deben demostrar haber agotado la vía administra válidamente.

2.2.2.2.10.3. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

Según lo estipulado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5o de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.2.2.10.4. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo

En palabras de Anacleto (2016) nos dice:

Conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de Ley 27584, la demanda debe ser impuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación se refiere a los numerales del artículo 4 del TUO DS 013-2008-JUS (...).

EL PLAZO SERÁ DE 3 MESES A PARTIR DEL CONOCIMIENTO O NOTIFICACIÓN DEL ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LO QUE OCURRA PRIMERO.

- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cabe indicar que el artículo 202 numeral 202.4 de la Ley 27444 establece el plazo de dos (2) años para demandar la nulidad de los actos administrativos vía poder judicial, contando desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en vía administrativa; el plazo es de tres (3) años cuando se demanda la nulidad de resoluciones emitidas por consejos o tribunales regidos por leyes especiales (...)
- Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo
- General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad puesto que una vez vencidos, el perjudicado con la actuación impugnada pierde tanto el derecho material como la pretensión que sustenta su petición de juzgamiento de la actuación administrativa perjudicial. (p, 216,217,218)

2.2.2.2.11. La vía procedimental

“En el proceso contencioso administrativo se ejerce control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública a través de dos tipos de vías procedimentales, urgente y especial, la primera cuenta con reglas procesales más celeres que la segunda”(Monzón , 2011, p. 223).

2.2.2.2.11.1. El Proceso Urgente

En palabras de Monzón (2011) afirma:

El Proceso Urgente es una vía procedimental que responde a un mecanismo procesal contemporáneo, del denominado tutela de urgencia satisfactiva; destinado a tutelar de manera más celeres ciertas pretensiones cuyas cualidades ameritan una atención urgente; especialmente porque el tiempo que puede involucrar un proceso judicial en condiciones normales podría hacer irreparable el daño, si la pretensión no es amparada con carácter de urgente; circunstancia que no solo se halla justificada en cuestiones sustanciales, sino también formales. En este caso, no sólo se han reducido los plazos, sino también, se entiende, suprimido la intervención del Ministerio Público como dictaminador. (p. 226)

Según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.2.2.11.2. Proceso Especial

El Proceso Especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil sí interviene como dictaminador.

Es pertinente señalar que este ordenamiento aún no cuenta con todas las reglas procesales propias; por ello, se tiene que recurrir frecuentemente al Código Procesal Civil; lo cual va complementando ciertos vacíos procesales para atender dentro de cada proceso, ciertos pedidos propios del ejercicio de derecho de defensa, como para el tratamiento de las nulidades, excepciones, cuestiones probatorias, etc. (Monzón , 2011, págs. 223,224)

Anacleto (2016) refiere:

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el proceso urgente, con sujeción a las disposiciones siguientes:

A) Reglas del procedimiento especial

En esta vía no procede reconvencción

- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.
- Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.
- Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.
- Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
- Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

- Luego de expedido el o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal para que este emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal el expediente será devuelto al juzgado el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización del informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.2.2.12. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.-

En el presente proceso contencioso administrativo, materia de estudio, el punto controvertido determinado fue “Determinar si resulta legalmente procedente o no declarar la nulidad de: La Resolución la Resolución Administrativa N° 053-2011-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR de fecha 16 de febrero del dos mil once, y la Resolución Directoral N° 101-2011-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR de fecha 06 de abril del dos mil once, en primera instancia y segunda instancia, y pretendiendo se ordene el reconocimiento del beneficio del año sabatico al demandante (Expediente N° 271-2011-0-2601-JM-CA-01).

2.2.2.2.13. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.2.13.1. Noción de prueba

Para Montero, (citado por Rojas, s.f), asevera:

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se

demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español prueba.

En palabras de Rojas (s.f), comenta:

La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

La prueba cumple las siguientes funciones: a) Fija los hechos materia de la controversia, b) Permite el convencimiento del Juez y c) Genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.

2.2.2.2.13.2. El objeto de la prueba

Para Anacleto (2016) afirma:

“La prueba en general tiene por objeto única y exclusivamente acreditar hechos. Esta afirmación indiscutible en el proceso civil, (...), lo es también en el campo del proceso administrativo” (p. 229).

Asimismo afirma Anacleto (2016)

Los hechos que deben probarse en el proceso administrativo son los alegados, es decir, los que cada parte haya consignado en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias; controvertidos, sobre cuyo exacto sentido, haya mediado discusión en el periodo expositivo y de transcendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. (p. 229)

Rodríguez Álvarez (s.f) asevera:

“En definitiva el objeto de prueba no va hacer otro que los hechos controvertidos y transdentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio” (p. 6).

2.2.2.2.13.3. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.

Según Anacleto (2016) afirma:

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoriase restringe a las actuaciones recogidas en el procedimientoadministrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que setrate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad alinicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...).(p. 230)

Asimismo comenta Monzón (2011):

Con este dispositivo legal, se permiten incorporar al proceso, dos tipos de elementos probatorios, referidos a la oportunidad desu producción; el primero, se restringe a la actuación recogida en el procedimiento administrativo (expediente administrativo); y el segundo,los que se hayan producido después de haberse dado inicio al proceso judicial. (p. 272)

2.2.2.2.13.4. Oportunidad.

Según Anacleto (2016) afirma:

- Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.
- Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.
- De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.
- Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.
- Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Monzón (2011) afirma:

“Se ha dispuesto, como regla principal, que los medios probatorios serán admitidos, siempre que sean presentados en los actos postulatorios; es decir, en la demanda o en la contestación” (p. 281).

Asimismo Monzon Comenta:

Se aprecia que en virtud del principio de preclusión, se ha establecido que los elementos probatorios deben ser presentados en la demanda o contestación; salvo que se trate de pruebas extemporáneas. Este segundo supuesto, responde a la teoría de hechos nuevos, los que emergen después de iniciado el proceso y que guardan relación con el objeto del proceso (pretensión procesal: petitorio y causa petendi).

2.2.2.2.13.5. Pruebas de Oficio

Anacleto (2016) afirma:

“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes” (p. 285).

Rodríguez (s.f), citando a Priori, comenta:

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, por ello es perfectamente posible, e incluso necesario, que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar

convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. En este orden de ideas, si bien el probar constituye un derecho constitucional de las partes en el proceso, dicha actividad probatoria puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la desplegada por las partes no resulta ser suficiente para lograr la convicción del Juzgador y los fines del proceso contencioso administrativo: el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pero siempre dentro de los siguientes límites: 1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes; y, 2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes; todo ello, al amparo y dentro del marco normativo previsto para la regulación del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.13.6. La carga de la prueba.

Anacleto (2016) (citando a Fernandez y a Otero) asevera:

Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que se fundamentan sus pretensiones. En cambio desde una perspectiva objetiva la carga de la prueba se refiere a las consecuencias que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes en el proceso. En este último sentido la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano

judicial la solución con la cual dictar sentencia cuando haya duda sobre la veracidad de los hechos. (p. 231)

Asimismo Anacleto (2016), afirma:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.

- Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.
- Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el juez (...). (p. 231)

Al respecto Rodríguez (s.f) asevera:

La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar quien debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

2.2.2.2.14. La sentencia

Es aquella resolución con la cual se pone fin al proceso, aquella donde el Juez plasma su decisión final respecto de la controversia y/o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento; la misma que, a su vez, está compuesta de una serie de connotaciones que exigen asumir dicha función sujeto a parámetros tendientes a garantizar la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados. (p. 377)

Rioja Bermúdez (2017) menciona:

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

2.2.2.2.14.1. Estructura de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Rioja (2017) asevera:

2.2.2.2.14.1.1. Parte Expositiva

En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.2.2.14.1.2. Parte Considerativa.-

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.2.2.14.1.3. Parte Resolutiva.-

Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.2.2.14.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

Principio de congruencia.-

Para Cabanellas (citado por Rioja Bermúdez, 2017), asevera:

Se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”.

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre si.

b. Principio de motivación de la sentencia.-

En palabra de Rioja Bermúdez, (2017) manifiesta:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

2.2.2.2.15. Los Medios Impugnatorios

2.2.2.2.15.1. El recurso de reposición

Para Monzón (2011):

Este recurso procede contra los decretos, a fin de que sea revocado por el mismo Juez. Según se encuentra establecido en el artículo 362" del CPC, debe ser solicitado dentro de plazo de tres días contados desde la notificación; si

interpuesto el recurso, el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite, salvo que lo considere, en cuyo caso se pondrá a conocimiento de la parte contraria, por tres días; vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella. En caso que la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (p. 308)

2.2.2.2.15.2. El recurso de apelación

En palabras de Monzón (2011) asevera:

Este medio impugnatorio se presenta contra autos y sentencias, la finalidad es que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, y de ser el caso, anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada.

Los requisitos de admisibilidad y procedencia se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil; quien proponga este recurso, igualmente está obligado a fundamentarla indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria (Art. 366". CPC).

La apelación, al igual que los demás recursos tiene por objeto privar de eficacia jurídica, de la resolución cuestionada; más la característica principal del presente es que se remite al superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, no es concebida como la repetición del proceso anterior sino como la revisión del mismo; es decir, como un mecanismo de depuración de

sus resultados; en este recurso no se reiteran los trámites seguidos en el proceso principal sino que se siguen otros, cuya finalidad es comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso.(p. 309, 310)

2.2.2.2.15.3. El recurso de Casación

Monroy (citado en Anacleto, 2016) afirma:

La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorio concedido al litigante a fin de que pueda conseguir un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser revisado por el órgano máximo de un sistema judicial a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (p. 234)

En palabras de Anacleto (2016) asevera:

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuatía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por la autoridad distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 unidades de referencia procesal.

En los casos que se refiere a proceso urgente no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

2.2.2.2.15.4. La Queja

El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que:

“En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4.

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

Rosemberg (citado por Monzón 2011) nos dice:

La queja es un recurso independiente, porque cuando procede ocupa un lugar propio al lado de la apelación. Solo puede ser presentada por las partes, a veces por un tercero, pero siempre tiene que ser un agraviado, la queja no es impugnada.

La finalidad de este recurso, es que el Superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A-quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto. Se sostiene que la facultad del Juez Superior de realizar un análisis elemental de admisibilidad,

cuando menos intrínsecos en tiempo y forma, a fin de evitar un despido procesal innecesario, debe ser atendible. (Cassagne citado en Monzón, 2011, p. 321)

2.2.2.2.15.5. El Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte que demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.-

2.2.3.1. El Trabajo

Toyama (citado en Paredes, 2017) señala que:

“El derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales”.

Landa (citado en Paredes Infanzón, 2017) afirma:

El trabajo es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida.

2.2.3.2. Derecho al Trabajo

Anónimo (s.f.), afirma:

Toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no

discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

El Tribunal Constitucional citado por Paredes (2017) sostiene:

“El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”

2.2.3.3. El Trabajo Médico

La Ley del Trabajo Médico Ley N° 559, define al trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados a todos o a uno de los siguientes fines:

- La conservación de la vida humana,
- Las acciones de promoción, prevención y recuperación, conducentes al fomento de la salud, la rehabilitación física y psicosocial del individuo, la familia y la comunidad.

2.2.3.4. Contrato de Trabajo

2.2.3.4.1. Definición

Cabanellas (citado en Meza Huayanay, 2011) afirma:

“El contrato de trabajo es aquel por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse bajo su dependencia o dirección de la actividad profesional de otra”.

Durand (citado por Meza Huayanay, 2011) asevera:

“define el contrato de trabajo como una convención por la cual una persona calificada de trabajador a salariado o empleado se compromete a cumplir actos materiales, generalmente de naturaleza profesional a beneficio de otra persona denominada empleador o patrón, colocándose en una situación de subordinación y por una remuneración denominada salario”.

2.2.3.5. La carrera administrativa en el Perú

Servir (s.f.), basándose en el Decreto Legislativo 276, asevera:

La carrera administrativa en el Perú es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Su objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo, sobre la base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles. La carrera administrativa está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones

del sector público y su reglamento. El régimen laboral público administrativo establecido en esa Ley se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación. La carrera cuenta con tres grupos ocupacionales con distintos niveles cada uno, en donde la homogeneidad remuneratoria está establecida mediante un sistema único de remuneraciones. La remuneración está constituida por un salario básico, además de bonificaciones y beneficios.

2.2.3.6. Beneficios en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Según el Art. 1° del Título preliminar del Decreto Legislativo 276, a la letra dice:

La Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

2.2.3.7. Beneficio del Año Sabático

Según el Artículo 21° de la Ley del Trabajo Médico, Ley N° 559:

“Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático”.

Asimismo el Art. 50° del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico suscribe:

“(…) se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución

2.2.3.8. Periodo de Licencia sin goce de remuneraciones.

El literal e) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que los servidores públicos de carrera tienen derecho a hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.

En ese mismo sentido el Art. 117° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece:

“Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la administración pública, para ningún efecto.

2.2.3.9. El Derecho Administrativo.

“El derecho administrativo es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a

su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos”(Definiciones, s.f, parr. 1).

En palabras de Gordillo A. , (s.f.)

“la rama de la ciencia del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta.”

Martínez lo conceptúa como “conjunto de normas del Derecho público interno que regulan la organización y la actividad de las Administraciones públicas” (Seguridad Publica, s.f., parr. 5).

2.2.3.9.1. El Acto Administrativo.

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Morón, 2011, p. 117).

El acto administrativo se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales. Por tanto, podemos decir que un acto administrativo es cualquier acto dictado por la Administración con arreglo a las normas de derecho administrativo. (Anónimo, Definición Legal Blogs , s.f)

2.2.3.9.2. Nulidad del Acto administrativo

Morón (2011) confirma:

Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en algunas de las causales siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...)
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.(p. 167)

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Wikipedia.com)

Normatividad.- Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro.- Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con

el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el

principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.6 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3 Objeto de Estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 271-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos:

Será, el expediente judicial el, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos:

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7 Rigor científico:

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Los resultados que determinaron la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo que recae en el expediente N° 0271-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango de alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia ha sido emitida por el juez del Juzgado Mixto de Tumbes, y se ha llegado a establecer que se ubicado en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente. (Cuadro 7)

La calidad de la sentencia de primera instancia se deriva de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro 1,2 y 3).

Dando como resultado:

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de las sub dimensiones de la Introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango de alta y muy alta, calidad respectivamente. (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Al respecto la doctrina señala a Cabanellas citado en Rioja Bermúdez (2017): La demanda “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

De la misma forma la norma establece que para la redacción de la sentencia esta debe ser separada en tres partes que son la expositiva, considerativa y resolutive (CPC, Art. 122, inciso 7)

La doctrina nos dice citando Rioja (2017) que: Toda sentencia debe estructurarse en tres partes: La Expositiva, que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Asimismo constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (...), como se puede evidenciar que de acuerdo a la doctrina la parte expositiva cumple con los parámetros señalados.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; suficientes razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Ticona (2019) asevera que:

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

La doctrina nos dice citado por Rioja (2017) que: (...), en la parte considerativa, se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez

detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. (...).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 3).

Aplicando del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

De la misma forma Rioja (2017) asevera: (...), La parte Resolutive que es finalmente el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo

es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

En relación a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia ha sido expedida por la Sala Superior de Justicia de Tumbes especializada en lo Civil, pudiendo establecer que se ha llegado a considerar el resultado de la sentencia en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente. (Cuadro 8)

La calidad de la sentencia de primera instancia se deriva de las dimensiones expositiva, considerativa o resolutive que fueron de rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de las sub dimensiones de la Introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, calidad respectivamente. (Cuadro 4).

Es importante señalar que en la introducción se encontraron los 5 parámetros establecidos y en la postura de las partes también, teniendo como resultado un valor numérico de 10, lo que determina que la parte expositiva tenga un rango de muy buena calidad.

Montilla (2008) sostiene:

La pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una

circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (p.98)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, así como en la motivación teniendo un valor numérico de 20 lo que determinó que se ubique en el rango de muy buena calidad, por lo que la sala se ha pronunciado de acuerdo a lo peticionado por las partes.

Rodríguez (2015) sostiene:

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. El parámetro que no se encontró fue resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.

Rioja (2009) sostiene:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

4.2 Análisis de Resultados (ver anexo 06)

Lectura. El cuadro N° 1 revela que la calidad **de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos; se ha considerado 4 debido a que no se observó individualizo a las partes, no mostro ni señalo el nombre del magistrado, la doctrina nos dice según lo citado por Rioja (2017): “En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”; el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explicita y evidencia congruencia con lo pedido por la parte demandada; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, se confirma lo afirmado por Rioja Bermúdez (2017); “En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión”. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

LECTURA. El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la

aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. (afirma Benitez Rojas 2017, que el principio de congruencia s la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera) el caso y la claridad.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la

impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cabe mencionar que esta sección estamos considerando la introducción con 4 parámetros, ya que no se observó individualización de las partes, no se menciona al magistrado, el mismo caso que en la sentencia de primera instancia.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Tal como se ha considerado Rioja (2017): “(...) la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (...)”.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia hacemos referencia a lo mencionado en nuestras bases teóricas; Cabanellas citado en Rioja Bermúdez (2017): “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”; Asimismo la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena.

LECTURA. El cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango muy alto: Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de

calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

LECTURA. El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, tal como se ha desarrollado con las citas de las bases teóricas.

Lectura. El cuadro N° 1 revela que la calidad **de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos; se ha considerado 4 debido a que no se observó individualizo a las partes, no mostro ni señalo el nombre del magistrado, la doctrina nos dice según lo citado por Rioja (2017): “En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.; el encabezamiento; el asunto; los aspectos del

proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con lo pedido por la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, se confirma lo afirmado por Rioja Bermúdez (2017); “En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión”. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

LECTURA. El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. (afirma Benitez Rojas 2017, que el principio de congruencia s la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera) el caso y la claridad.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la

postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cabe mencionar que esta sección estamos considerando la introducción con 4 parámetros, ya que no se observó individualización de las partes, no se menciona al magistrado, el mismo caso que en la sentencia de primera instancia.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Tal como se ha considerado Rioja (2017): “(...) la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (...)”.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia hacemos referencia a lo mencionado en nuestras bases teóricas; Cabanellas citado en Rioja Bermúdez (2017): “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”; Asimismo la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena.

LECTURA. El cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango muy alto: Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

LECTURA. El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, tal como se ha desarrollado con las citas de las bases teóricas.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM-CA - 01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente análisis (Cuadro 7 y 8).

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

fue expedida por el Juzgado Mixto Tumbes, con resolución número nueve, de fecha 20 de marzo del dos mil trece, en el expediente judicial N° 00271-2011-0-2601-JM-CA-01, concerniente a la pretensión planteada por el demandante sobre nulidad de acto administrativo, la misma que fue declarada fundada, en consecuencia se ordenó que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley.

“1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las parte, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción, fue de rango alta porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Del mismo modo la calidad de la postura de las partes, fue muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

“2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa en énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho, fue de rango: muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

“3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fue de rango: muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas;

resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La Calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad”.

Sobre la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil del distrito judicial de Tumbes, quien administra justicia en representación del estado, resolvieron: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante de folios noventiocho a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por el administrado (A) sobre impugnación de resolución administrativa, contra (B) y (C), en consecuencia se declaró la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 053-2011/GRT-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once; así como de la Resolución Directoral N° 101-2011-GRT.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once; y ordenó que

la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado al año sabático, conforme a ley.

“4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

La Calidad de la introducción, fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad.

La Calidad de la postura de las partes, fue de un rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad”.

“5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (para el juzgador en el presente análisis del caso, prevaleció el respeto a los derechos fundamentales realizando una correcta motivación); las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Tal como se ha considerado Rioja (2017):“(…) la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (…)”.

“6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos, tal como lo ilustra Cabanellas citado por Rioja (2017) “(…) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (…)”; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Agudelo Ramírez, M. (Enero - Junio de 2007). *Universitat de Valencia*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Anacleto, G. V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo* (Vol. Primer). Lima, Perú: Lex & Iuris. Recuperado el 8 de Noviembre de 2018
- Anónimo. (24 de Junio de 2016). *Gaceta Laboral*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2018, de <http://gacetalaboral.com/sujetos-del-procedimiento-adminitrativo/>
- Anónimo. (Abril de 2016). *infocarita.wordpress.com*. Obtenido de <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/estructura-interna-de-la-pretensio3b3n-transcripcio3b3n-de-monroy-gc3a1lvez.pdf>
- Anónimo. (2016). *Tareas Jurídicas*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2018, de <http://tareasjuridicas.com/2016/09/11/la-negativa-ficta/>
- Anónimo. (8 de Noviembre de 2018). *seguridadpublica.es*. Obtenido de <https://www.seguridadpublica.es/2009/04/sujetos-del-procedimiento-administrativo-la-administracion-y-los-interesados/>
- Anónimo. (s.f.). *Hourse Hero*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <https://www.coursehero.com/file/p62jnr/Seg%C3%BAAn-Carnelutti-el-concepto-de-proceso-denota-la-suma-de-los-actos-que-se/>
- Anónimo. (s.f.). *Red - DESC*. Recuperado el 10 de enero de 2019, de <https://www.escribnet.org/es>
- Anónimo. (s.f.). *Definición Legal Blogs* . Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2013/01/el-acto-administrativo.html>
- Apolín Mesa, D. (s.f.). *Revistas PUCP*. Recuperado el catorce de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12434/12996>.
- Basabe Serrano, S. (2013). Recuperado el 30 de octubre de 2018, de CIDE: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Benitez Rojas, D. (19 de octubre de 2017). *Asuntos Legales*. Recuperado el 05 de Enero de 2019, de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Blog Monografías. (09 de 02 de 2011). *Derecho administrativo peruano*. Recuperado el 11 de Enero de 2019, de <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>
- Castillo Quispe, M., & Sanchez Bravo, E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores EIRL. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018

- Chaname Orbe, R. (s.f.). *Biblioteca Virtual UNMSM*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Chirinos Soto, E. (2014). *La Constitución* (7ma ed.). Lima: R0DHAS. Recuperado el 17 de Noviembre de 2018
- Custodio Ramirez, C. (s.f). *xooimage.com*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2018, de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Defensoria del Pueblo. (Septiembre de 2009). *Portal Defensoria del Pueblo*. Informe defensorial, Defensoria del Pueblo, Lima, Lima. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf>
- Definiciones. (s.f). *Definiciones.de*. Recuperado el 27 de diciembre de 2018, de <https://definicion.de/derecho-administrativo/>
- Espinosa - Saldaña Barrera , E. (s.f). *Derecho & y Sociedad*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17297/17584+&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
- García Rojas, W. (2013). *Repositorio digital de tesis PUCP*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5241/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_SILENCIO_ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gordillo, A. (2017). *Fundación de Derecho Administrativo*. Recuperado el 08 de Noiembre de 2018, de <https://www.gordillo.com/>: https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo13.pdf
- Gordillo, A. (s.f.). *Fundación al Derecho Administrativo*. Recuperado el 27 de diciembre de 2018, de https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo4.pdf
- Guzmán Napurí, C. (Junio de 2013). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>
- Jiménez Vargas Machuca, R. (s.f). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista PUCP*, 12. Recuperado el 10 de Diciembre de 2018, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168
- Ledezma Narvaez, M. (2014-2015). *La Justicia en el Perú*. Lima. Lima: Gaceta Juridica. Recuperado el 01 de Noviembre de 2018, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Linde Paniagua, E. (s.f.). La administración de justicia en España, las claves de su crisis. *Revista de Libros - segunda epoca*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

- Loutayf Ranea, E., & Solá, E. (2017). http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion-en-la-prueba/at_download/file. Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion-en-la-prueba/at_download/file
- Loyolo Florian, M. (30 de Agosto de 2014). El Juez te escucha. Canal 15. Trujillo. Recuperado el 01 de Noviembre de 2018, de <https://pjlalibertad.pe/portal/el-pj-y-los-medios-de-comunicacion/>
- Machicado, J. (2012). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 2015 de Noviembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- Martel Chang, R. (s.f). *Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Mayoral Díaz - Asensio, J. A., & Ferran Martinez, i. (2013). *Estudios de Progreso*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Meza Huayanay, N. (20 de septiembre de 2011). *SCRIBD*. Recuperado el 27 de diciembre de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/65590568/contratacion-laboral-monografia#download>
- Monard Rivas, E. (s.f.). *Banco Iteramericano de Desarrollo*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2018, de <https://blogs.iadb.org/sinmiedos/2016/08/18/que-paso-en-tumbes-una-pequena-ciudad-de-la-costa-norte-alcanzo-la-tasa-mas-alta-de-homicidios-del-peru/>
- Monroy Gálvez , J. (2014). *Introducción al Proceso Civil*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (s.f). *Introducción al Proceso Civil*. TEMIS. Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (s.f). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Revistas PUCP*, 14. Recuperado el 03 de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>
- Monzón , L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo* (Primera ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de https://www.academia.edu/23328565/COMENTARIO_EXEGETICO_A_LA_LEY_QUE_REGULA_EL_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_LORETA_MONZON
- Morón Urbina , J. (s.f). Reflexiones Constitucionales sobre la Regla del Agotamiento de la Vía Administrativa. *Revista PUCP*, 8. Recuperado el 02 de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18300/18545>

- Morón Urbina, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Novena edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 8 de Noviembre de 2018
- Northcote Sandoval, C. (15 de Mayo de 2011). *ctualidad empresarial*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de http://www.aempresarial.com/web/revitem/43_12422_46535.pdf
- Northcote Sandoval, C. (Diciembre de 2012). La Petición Administrativa. *Realidad Empresarial*. Recuperado el 09 de Noviembre de 2018, de http://aempresarial.com/servicios/revista/269_43_NVIUAKJLXYXDRDQVBBOHDPGNJABADATRWCLWNVIKTGOLKEGMGU.pdf
- Pacori Cari, J. (Julio de 2012). *CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES: JOSÉ MARÍA PACORI CARI*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/2012/07/el-agotamiento-de-la-via-administrativa.html>
- Pacori Cari, J. (Mayo de 2015). *Corporación HIRAM Servicios Legales*. Recuperado el 13 de Diciembre de 2018, de <https://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/2012/05/las-pretensiones-en-el-proceso.html>
- Paredes Infanzón, J. (6 de octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de https://legis.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo/#_ftnref1
- Paredes Romero, A. (s.f.). *GEOCITIES.WS*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2012). <https://definicion.de/>. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de <https://definicion.de/procedimiento-administrativo/>
- Priori Pozada, G. (s.f). *DERECHO Y SOCIEDAD*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16797/17110>
- Quisbert, E. (Marzo de 2010). *Blogs Jorge Machicado*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Quisbert, E. (2010). *ermoquisbert.tripod.com*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2018, de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>
- Requena Huaman, R. (2017). *INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO*. Ulladech, Piura. Recuperado el 05 de enero de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3006/CALIDAD_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_REQUENA%20HUAMAN_ROGGER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rioja Bermudez, A. (23 de Novireemb de 2009). *Blog PUCP*. Recuperado el 01 de Diciembre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>

- Rioja Bermudez, A. (25 de Marzo de 2010). *Blog PUCP*, La Acción. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de Octubre de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2018, de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodríguez Álvarez , S. (s.f). *Tu asesor laboral*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2018, de <https://www.tuasesorlaboral.net/formacion/images/descargas/La%20prueba%20en%20el%20proceso%20contencioso%20administrativo.pdf>
- Rojas Peralta, C. E. (s.f). BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERUANO. *Revista Electrónica del trabajador judicial*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2018, de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>
- Salas Fierro, P. (s.f.). *Portal Poder Judicial del Perú*. Recuperado el Trece de Diciembre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Salazar Bustamante , N. (2013). Uso adecuado de los términos y plazos en los procedimientos administrativos . *Realidad Epresarial*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2018, de http://www.aempresarial.com/servicios/revista/59_53_XLWCMCUKTFJAZXEESC LKJXLJWAJSFOQCZMFMOZWIFFJEDNJWPU.pdf
- Sánchez López, L. (s.f). *Portal Poder Judicial*. Recuperado el 27 de Noviembre de 2018, de https://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Seguridad Publica. (s.f.). *Seguridadpublica.es*. Recuperado el 27 de diciembre de 2018, de <https://www.seguridadpublica.es/2012/10/el-derecho-administrativo-concepto-fuentes-del-derecho-administrativo-la-administracion-publica-la-administracion-general-del-estado-la-administracion-tributaria/>
- Servir. (s.f.). *servir.gob.pe*. Recuperado el 10 de enero de 2019, de <https://storage.servir.gob.pe/biblioteca/SERVIR%20-%20El%20servicio%20civil%20peruano%20-%20Cap2.PDF>
- Silva Ladines, J. (2018). Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. 2018. Uladech, Tumbes. Recuperado el ENERO de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Távora Cordova, F. (s.f). *edwinfigueroag.wordpress.com*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2018, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú. (06 de Diciembre de 2011). *Poder Judicial del Perú*. Recuperado el 02 de Diciembre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd4edd8042760a7e80028d5fde5b89d6/Cas.+6961-09.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd4edd8042760a7e80028d5fde5b89d6>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el Diecisiete de Diciembre de 2018, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>.
- ULADECH. (Septiembre de 2011). *files.uladech*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Linea%20de%20Investigacion/PROYECTO%20LINEA%20INVEST-%20DER%20-%20Version%202.pdf>
- Vargas Valderrama, E. (09 de febrero de 2011). *Dexteum - Derecho Administrativo Peruano*. Recuperado el 04 de enero de 2019, de Monografias Blog: <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>
- Vegas Guerrero, C. (2012). Apuntes para la Protección de los derechos de los ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*(N° 11). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13547>
- Villacorta, C. (05 de febrero de 2017). *Diario El Correo*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-la-region-tumbes-ocupa-el-segundo-lugar-en-el-pais-en-tener-mas-casos-de-corrupcion-729000/>
- Villanueva Rodriguez, L. (04 de Septiembre de 2014). *Corte Superior de Justicia de la Libertad*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2018, de <https://pjlalibertad.pe/portal/el-pj-y-los-medios-de-comunicacion/>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 00271-2011-0-2601-JM-CA-01
MATERIA : Nulidad de Resolución administrativo
ESPECIALISTA : J C E
DEMANDADO : B
: C
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Tumbes, Veinte de marzo del dos mil trece.-

VISTA:

Avocándose al conocimiento de la misma el Juez Titular que suscribe a mérito de la Resolución Administrativa N° 754-2012-P-CSJTU-PJ.

La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y uno guión dos mil once seguida por **A** contra la **B**, y contra el **C**.

RESULTA de autos:

Que, mediante escrito de folios catorce a veintiuno, el accionante **A** interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa, contra **B** y contra **C**, con el objeto de que se declare la **nulidad** de: La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, y La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-

DE-DR, de fecha seis de abril del dos mil once.

Hechos en los que se sustenta la pretensión.-

Alega el demandante, que del análisis de la resolución impugnada, se tiene que la B, se ha pronunciado como doble instancia, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 101- 2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, teniendo como base legal una Resolución Ministerial que dentro de las jerarquías de las leyes, no puede estar por encima de la Ley del Procedimiento General N° 27444, procedió a dar por agotada la vía administrativa, tal como se consigna en la segunda cláusula de la resolución antes indicada.

Que, mediante solicitud presentada ante el B, de fecha cinco de enero del presente año, en atención al Artículo 50° del Decreto Supremo N° 024-2011, solicitó se le conceda el beneficio del año sabático, en razón de haber cumplido con el requisito de los siete años de labor efectiva consecutiva.

Que, posteriormente con fecha dieciséis de febrero del dos mil once, solicitó se declare el silencio administrativo positivo, habiéndose expedido la Resolución Administrativa N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-DE-DR, resolución que solicito se declare nula.

Teniendo en consideración el significado que se pueda entender de “labor efectiva consecutiva de siete años”, debemos tener en cuenta que ni la Ley del Trabajador Médico N° 559 o Reglamento mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA, no indica si el solicitar una licencia implica que haya interrupción para recibir el beneficio del año sabático, si se entendiera que la labor efectiva consecutiva estuviere determinada o claramente expresa en la ley, se dejaría entrever que al accionante no le corresponde ningún beneficio de licencia, favorable al trabajador,

contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en lo preceptuado en el Artículo 202° de la Ley N° 27444; el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27584, en su artículo 28°, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Pretensiones contradictorias de los demandados: Contestan la demanda a fojas treinta y cuatro y sesenta y uno solicitan que sea declarada improcedente y/o infundada.

Hechos en que se sustenta la contradicción: Mediante escrito obrante en folios treinta y cuatro a treinta y nueve el demandado: **B**, solicita que se declare infundada.

Que, es falso que la Dirección Ejecutiva del Hospital se haya pronunciado como doble instancia, pues quien se pronunció como primera instancia fue el Jefe de la Unidad de Personal, mediante Resolución Administrativa N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBS-HAJAMO-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once; y, en segunda instancia fue la Dirección Ejecutiva mediante Resolución Directoral N° 101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril del dos mil once.

Que, es cierto que el accionante solicito con fecha cinco de enero del dos mil once, se le conceda el beneficio del año sabático en razón de haber supuestamente cumplido con el requisito de los siete años de labor efectiva consecutiva.

Que, se consideró que el administrado **A**, sobre licencia por año sabático, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, específicamente con los siete años de labor efectiva consecutiva, pues según Resolución Directoral N° 0160- 2008/GOBIERNO

REGIONAL TUMBES-HAJAMO-OP-DE-DR, se había concedido al administrado licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones a partir del uno de noviembre al treinta de noviembre del dos mil ocho, por lo que la demanda debe ser declara infundada

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Se sustenta en lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, en su artículo 50°; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Hechos en que se sustenta la contradicción: Mediante escrito obrante en folios sesenta y uno, el emplazado C, solicita que se declare infundada. Que, el accionante solicita se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 053-2011/GOBIERNO.REGIONAL.TUMBES-HAJAMO-DE-DR y N° 101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, que deniegan su pedido de licencia por un año sabático.

Que, asimismo, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicio en la Administración Pública, para algún efecto.

En el caso sub iudice, se ha verificado que A, cuenta con nueve años de servicio a la institución. No obstante también se advierte que en mérito a la Resolución

Administrativa N° 160-2008, hizo uso de licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones, desde el uno al treinta de noviembre del dos mil ocho.

TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno a folios veintidós, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios veinticuatro a veintiséis y veintinueve; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte de la demanda **B** a fojas sesenta y uno; emitiéndose la resolución número tres y cinco que tienen por contestada la demanda por parte de las emplazadas; se dispuso declarar saneado el proceso, fijándose un punto controvertido y por admitidos los medios probatorios; para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios ochenta y uno, opinando que se declare infundada la demanda; emitiéndose la resolución número ocho que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- sanciona que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción

contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

Resultando factible, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente, formular pretensiones con el objeto de obtener: “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)” y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.

SEGUNDO: En virtud de lo anotado es que A interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso. Aquí, tenemos que considerar que la nulidad ha sido demandada dentro de los plazos que la norma exige para la viabilidad de la misma, asimismo el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijó como punto controvertido el siguiente: “1) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución

Administrativa N° 0053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR y Resolución Directoral N° 0101-2011-GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-UP-DE-DR, ha contravenido los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad”.

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10 sostiene que: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

En efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, pues son estas: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos

colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

CUARTO: Se advierte que el accionante, **A**, es un profesional médico nombrado desde el uno de Diciembre de año dos mil cuatro, en el Hospital de Apoyo José Alfredo Mendoza Olavarria” del Ministerio de Salud, en consecuencia tiene la calidad de servidor público, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Respecto de la nulidad demandada, uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente. En atención a ello, consideramos que la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-**

2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de investigación aprobado por su institución.

QUINTO: Estando a lo antes señalado, se advierte que la entidad emplazada a través de la Unidad de Personal del Hospital II- JAMO Regional, declara improcedente a solicitud del accionante a obtener una licencia de un año con goce de remuneraciones (año sabático); alegando la demandada que al actor con fecha cinco de Noviembre del dos mil ocho se le concede licencia sin goce de remuneraciones desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2008, no cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley de Trabajo médico, vale decir, labor efectiva continua de siete años; así mismo, ante el reclamo presentado por el accionante, mediante **Resolución Directoral N° 0101-2011/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR** de fecha seis de abril del dos mil once, se declara infundado el recurso impugnativo de apelación, conforme es de verse a fojas siete.

Que, de lo argumentado por la demandada, debemos remitirnos a las normas que rigen la relación laboral del accionante como servidor público, al respecto el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 24° inciso “e” prescribe.- “Son derechos de los servidores públicos de carrera:...e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento”. En concordancia con el Artículo 117° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM.- “Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto”. Siendo esto así, desde la interpretación tejida por la demanda resultaría en apariencia acertado, sin embargo tal aseveración linda con la

irrazonabilidad pues si es un derecho de todo trabajador el usar de licencias sin goce de haber, esto no puede suponer que su uso sirva para denegar otros beneficios, como en este caso el del año sabático, bajo el argumento de haberse suspendido la relación por el periodo de la licencia sin goce de haber.

A tal grado llega lo irrazonable, que sin un servidor que ha laborado por seis años consecutivos y hace uso de una licencia escasa de un mes o menos, ello supondría que debe de esperar otros siete años de labor “continua” para acceder al beneficio del año sabático, lo que entendemos se +torna fuera de toda razón y lógica, es decir se torna en arbitrario.

SEXTO: Razón adicional es que asumir la postura anotada supone que el derecho reclamado por el actor resulte **vacío de contenido**; el TC en ejecutoria contenida en la **STC N° 0737-2005-PC/TC – CAJAMARCA -DAVID MATZUNAGA**

TORRES, respecto del Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico - **DECRETO SUPREMO N° 024-2001-SA-**, afirma que dicho dispositivo legal no ha señalado como requisito para el otorgamiento de la licencia para el año sabático el que tenga que presentarse un proyecto de investigación.

Así mismo entendemos que el Decreto Legislativo 559 – Ley Del Trabajo Médico – en su Artículo 21 no condiciona el citado beneficio a una “continuidad” de labores, pues esta sanciona de forma genérica el aludido concepto: “Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. **La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático**”. (El subrayado y resaltado es nuestro). Es decir no se consigna condicionamiento alguno al goce de este beneficio. Ahora bien el Reglamento de dicha ley al referirse al año sabático en

su artículo 50 ha precisado que: “El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el Art. 21 de la Ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución”.

Al respecto no entendemos cómo es que habiéndose mantenido el vínculo laboral por más de siete años esto no suponga una labor efectiva y consecutiva, en todo caso esta forma de desarrollar el derecho reclamado priva de contenido, como ya hemos reseñado, al derecho que tiene todo médico cirujano de gozar de este beneficio.

SÉPTIMO: Interpretar de manera distinta sería incurrir en afrenta de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, pues: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”

Por ello denegar el pedido por las razones que se exponen en las resoluciones administrativas materia de demanda, infringe el principio de legalidad y afrenta un derecho fundamental del actor, como es el de interpretación favorable al trabajador, con lo cual se incurre en la causal de nulidad de los actos administrativos previsto en el Artículo 10 de la Ley 2744 numeral 1.

Máxime si conforme a INFORME ESCALAFONARIO y CONSTANCIA DE TRABAJO emitida en el expediente administrativo que corre acompañado, el actor ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de enero del 2002, acumulando un tiempo de servicios a favor de la institución demandada de 09 AÑOS hasta el 14 de

diciembre del 2010, como médico en el área de ginecología. Que el mes de licencia sin goce de haber que se menciona en el aludido informe escalafonario, en el mes de noviembre del 2008, no puede generar como consecuencia la pérdida del derecho reclamado, más si se ha acumulado un tiempo de servicios mayor a los siete años cuando se formula la petición en sede administrativa con escrito y formulario fechado el 05 de enero del 2011.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

FALLA:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por demandante **A** contra la entidad **B** y el emplazamiento a **C**:

a) **DECLARO** la **NULIDAD** de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, y la **NULIDAD** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril del dos milonce.

b) **ORDENO** que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley.

2. Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase y archívese en la forma de ley.

3. NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00271-2011-0-2601-JM-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : B
DEMANDADO : A

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Tumbes, veinticuatro de marzo Del año dos mil Catorce.-

VISTOS; En Audiencia Pública, con el acta de vista de causa que antecede.

1.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es materia de apelación la sentencia contenida en la Resolución número nueve, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, obrante de folios noventa y ocho a ciento cinco, que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contra la **B y C**, en consecuencia se declaró la NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES – HAJAMO-UP –DE -DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once; así como de la RESOLUCIÓN DE DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB. REG. TUMBES. HAJAMO -DE-De, de fecha seis de abril de dos mil once; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley.-

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

C, mediante escrito impugnatorio de folios ciento diez a ciento trece, argumenta básicamente lo siguiente: i) Que, al no haberse demostrado que los actos administrativos impugnados por el accionante, en encuentren inmersos dentro de alguna de las causales previstas en el Art. 10° de la Ley 27444, se debió aplicar lo previsto en el Art. 200° del C. P. C, que establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda debe ser declarada infundada; ii) Que, el Art. 21° de la Ley del Trabajo Médico, el derecho al año sabático, se hace efectivo, únicamente, cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de Salud del Sector Público, lo que significa que el accionante para gozar de dicho derecho debía contar con el tiempo de servicio exigido por Ley, y sin que en el

decurso se hayan producido interrupciones, pues de ser el caso se generaría la pérdida del derecho adquirido; iii) Asimismo, se debió aplicar el Art. 117° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la administración Pública, para ningún efecto. Y que el agravio que le causa es de tipo económico, pues al mantenerse la resolución impugnada su representada estaría obligada a pagar un beneficio que no le corresponde Precisa como pretensión impugnatoria: Que la resolución impugnada sea REVOCADA y se declare INFUNDADA la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el Artículo 1° del TextoÚnico Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

SEGUNDO.- El Artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el

Artículo14°.

3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TERCERO.- Bajo el contexto legal antes indicado y lo pretendido por el accionante a través de su escrito de demanda de folios catorce y siguientes, el tema materia de controversia estriba en determinar si los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Administrativa N° 0053- 2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y la Resolución DirectoralN°0101-2011-GOB. REG. TUMBES. HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once; han contravenido los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad.

CUARTO.- Revisados los autos, del contenido del Expediente Administrativo, se advierte del INFORME ESCALAFONARIO Y CONSTANCIA DE TRABAJO que el actor ingreso a laborar a la entidad demandada el uno de enero de dos mil dos, acumulando un tiempo de servicios a favor de la Institución demandada, de nueve años hasta el catorce de diciembre de 2010, como médico en el área de ginecología. Asimismo, la entidad emplazada a través de la Unidad de Personal del Hospital II – JAMO Regional, declara improcedente la solicitud del accionante, de obtener licencia de un año con goce de remuneraciones (año sabático); alegando que al actor con fecha cinco de noviembre de dos mil ocho se le concedió licencia sin goce de

remuneraciones, desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2008, no cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, vale decir, labor efectiva continua de siete años, así mismo, ante el reclamo presentado por el accionante, mediante Resolución Directoral N° 0101-2011-GOB. REG. TUMBES. HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once, se declara infundado el recurso impugnativo de apelación, conforme es de verse a folios siete.

QUINTO.- De conformidad con el inciso “e” del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece lo siguiente: “Son derechos de los Servidores Públicos...e) *Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento*”, en concordancia con el Artículo 117° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que: “*Los periodos de Licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto*“. Siendo esto así, resultaría en apariencia acertado que se haya interrumpido la continuidad para obtener el referido beneficio, sin embargo, tal aseveración es irrazonable, puesto que es derecho de todo trabajador el usar licencias sin goce de haber, y esto no puede suponer que su uso sirva para denegar otros beneficios, como en este caso el del año sabático. Ello llegaría a tal grado de irrazonabilidad, que si un servidor que ha laborado por siete años consecutivos y hace uso de licencia escasa de un mes o menos, ello supondría que debe esperar siete años más de labor “continua” para acceder al beneficio del año sabático, lo cual sería totalmente irrazonable, máxime, si como se advierte de autos, el actor viene laborando más de nueve años.

Así, también el artículo 21 de la Ley del Trabajo Médico – Decreto Legislativo 559, señala que “para optar el título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgara licencia por capacitación con goce de haber. La ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático”, entonces, este artículo no condiciona el citado beneficio a una continuidad de labores.

SEXTO.- El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, por lo que en el presente caso se ha vulnerado el derecho solicitado por el accionante, siendo nulas las resoluciones administrativas emitidas, por contravenir la Constitución y las Leyes.

SÉTIMO: Al haberse determinado, que la resolución impugnada ha incurrido en nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444, por afectar el principio de legalidad, y afrentar un derecho fundamental del actor, como es el de interpretación favorable al trabajador, el Colegiado coincide con lo resuelto por el A quo, debiéndose por ello confirmar la sentencia venida en grado.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, estando las atribuciones previstas en el artículo 40°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el dictamen Fiscal de folios ciento treintaisiete a ciento treintainueve, **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número nueve, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, obrante de folios noventiocho a ciento cinco, que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Asobre Impugnación de Resolución Administrativa, contra la A y B, en consecuencia se declaró la NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES- HAJAMO-UP -DE -DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once; así como de la RESOLUCIÓN DE DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB.REGTUMBES. HAJAMO -DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once; y **ORDENO** que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley, con lo demás que contiene.

2.- **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**, los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S

CERRONRENGIFO DÍAZ MARÍN PACHECO VILLAVICENCIO

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETOD EESTUDI O	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDADDE LASENTE NCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? .Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que hallegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución además, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa del o que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A			Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia:<i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i>No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto:<i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i>Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i>Si cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso:<i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i>Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>
			<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Postura de las partes</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2.Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.Si cumple</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.Si cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATI VA		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>

			<p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jost ópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jost ópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresada de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. acumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jost ópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **si cumple**
2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).**No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.**(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdicción al examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, **indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**:¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).**No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación **Si cumple**
4. Evidencia la (s) pretensión(es) de la parte contraria
5. al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si**

cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
			Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja					
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]		Mediana					
	Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
													30			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

- todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de acto administrativo contenido en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto y la Sala Especializada en lo Civil de la ciudad de Tumbes. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón de claro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, diciembre del 2018

Maria Mercedes Rivera Carrasco
DNI N° 80360520

ANEXO N° 06

4.1 Resultados

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA- 01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2011

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO MIXTO EXPEDIENTE : 00271-2011-0-2601-JM-CA-01 MATERIA : Nulidad de Resolución administrativa ESPECIALISTA : J C E DEMANDADO : B : C DEMANDANTE : A SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE. Tumbes, Veinte de marzo del dos mil trece.- VISTA: Avocándose al conocimiento de la misma el Juez Titular que suscribe a mérito de la Resolución Administrativa N° 754-2012-P-CSJTU-PJ. La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y uno guión dos mil once seguida por A contra la B , y contra el C.	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene al vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>			X								

<p>RESULTA de autos: Que, mediante escrito de folios catorce a veintiuno, el accionante A interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa, contra B y contra C, con el objeto de que se declare la nulidad de: La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, y La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril del dos mil once.</p> <p>Hechos en los que se sustenta la pretensión.- Alega el demandante, que del análisis de la resolución impugnada, se tiene que la B, se ha pronunciado como doble instancia, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 101- 2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, teniendo como base legal una Resolución Ministerial que dentro de las jerarquías de las leyes, no puede estar por encima de la Ley del Procedimiento General N° 27444, procedió a dar por agotada la vía administrativa, tal como se consigna en la segunda cláusula de la resolución antes indicada. Que, mediante solicitud presentada ante el B, de fecha cinco de enero del presente año, en atención al Artículo 50° del Decreto Supremo N° 024-2011, solicitó se le conceda el beneficio del año sabático, en razón de haber cumplido con el requisito de los siete años de labor efectiva consecutiva.</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Que, posteriormente con fecha dieciséis de febrero del dos mil once, solicitó se declare el silencio administrativo positivo, habiéndose expedido la Resolución Administrativa N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-DE-DR, resolución que solicito se declare nula. Teniendo en consideración el significado que se pueda entender de “labor efectiva consecutiva de siete años”, debemos tener en cuenta que ni la Ley del Trabajador Médico N° 559 o Reglamento mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA, no indica si el solicitar una licencia implica que haya interrupción para recibir el beneficio del año sabático, si se entendiera que la labor efectiva consecutiva estuviere determinada o claramente expresa en la ley, se dejaría entrever que al accionante no le corresponde ningún beneficio de licencia, favorable al trabajador, contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en lo preceptuado en el Artículo 202° de la Ley N° 27444; el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27584, en su artículo 28°, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p>													10
<p>Pretensiones contradictorias de los demandados: Contestan la demanda a fojas treinta y cuatro y sesenta y uno solicitan que sea declarada improcedente y/o infundada. Hechos en que se sustenta la contradicción: Mediante escrito obrante en folios treinta y cuatro a treinta y nueve el demandado: B, solicita que se declare infundada. Que, es falso que la Dirección Ejecutiva del Hospital se haya pronunciado como doble instancia, pues quien se pronunció como primera instancia fue el Jefe de la Unidad de Personal, mediante Resolución Administrativa N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>TUMBS-HAJAMO-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once; y, en segunda instancia fue la Dirección Ejecutiva mediante Resolución Directoral N° 101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril del dos mil once.</p> <p>Que, es cierto que el accionante solicitó con fecha cinco de enero del dos mil once, se le conceda el beneficio del año sabático en razón de haber supuestamente cumplido con el requisito de los siete años de labor efectiva consecutiva.</p> <p>Que, se consideró que el administrado A, sobre licencia por año sabático, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, específicamente con los siete años de labor efectiva consecutiva, pues según Resolución Directoral N° 0160- 2008/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-OP-DE-DR, se había concedido al administrado licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones a partir del uno de noviembre de noviembre del dos mil ocho, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Se sustenta en lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, en su artículo 50°; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.</p> <p>Hechos en que se sustenta la contradicción: Mediante escrito obrante en folios sesenta y uno, el emplazado C, solicita que se declare infundada. Que, el accionante solicita se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-DE-DR y N° 101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, que deniegan su pedido de licencia por un año sabático.</p> <p>Que, asimismo, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicio en la Administración Pública, para algún efecto.</p> <p>En el caso sub iudice, se ha verificado que A, cuenta con nueve años de servicio a la institución. No obstante también se advierte que en mérito a la Resolución Administrativa N° 160-2008, hizo uso de licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones, desde el uno al treinta de noviembre del dos mil ocho.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno a folios veintidós, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios veinticuatro a veintiséis y veintinueve; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte de la demanda B a fojas sesenta y uno; emitiéndose la resolución número tres y cinco que tienen por contestada la demanda por parte de las emplazadas; se dispuso</p>	<p>los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>declarar saneado el proceso, fijándose un punto controvertido y por admitidos los medios probatorios; para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios ochenta y uno, opinando que se declare infundada la demanda; emitiéndose la resolución número ocho que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

	<p>actos administrativos. (...)” y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.</p> <p>De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.</p>	<p>de las sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad<i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: En virtud de lo anotado es que A interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso. Aquí, tenemos que considerar que la nulidad ha sido demandada dentro de los plazos que la norma exige para la viabilidad de la misma, asimismo el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijó como punto controvertido el siguiente: “1) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa N° 0053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR y Resolución Directoral N° 0101-2011-GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-UP- DE-DR, ha contravenido los</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

<p>principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad”.</p> <p>En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el tproceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10 sostiene que: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de lamisma”.</p> <p>En efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, pues son estas: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente,y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no generadiscrecionalidad.</p>	<p><i>correspondiente respaldo</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.</p> <p>CUARTO: Se advierte que el accionante, A, es un profesional médico nombrado desde el uno de Diciembre de año dos mil cuatro, en la entidad demandada, en consecuencia tiene la calidad de servidor público, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Respecto de la nulidad demandada, uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente. En atención a ello, consideramos que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053- 2011/GOBIERNOREGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de investigación aprobado por su institución.</p> <p>QUINTO: Estando a lo antes señalado, se advierte que la entidad emplazada a través de la Unidad de Personal del Hospital II- JAMO Regional, declara improcedente a solicitud del accionante a obtener una licencia de un año con goce de remuneraciones (año sabático); alegando la demandada que al actor con fecha cinco de Noviembre del dos mil ocho se le concede licencia sin goce de remuneraciones desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2008, no cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley de Trabajo médico, vale decir, labor efectiva continua de siete años; así mismo, ante el reclamo presentado por el accionante, mediante Resolución Directoral N° 0101- 2011/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR de fecha seis de abril del dos mil once, se declara infundado el recurso impugnativo de apelación, conforme es de verse a fojas siete.</p> <p>Que, de lo argumentado por la demandada, debemos remitirnos a las normas que rigen la relación laboral del accionante como servidor público, al respecto el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 24° inciso “e” prescribe.- “Son derechos de los servidores públicos de carrera:...e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento”. En concordancia con el Artículo 117° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM.- “Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto”. Siendo esto así, desde la interpretación tejida por la demanda resultaría en apariencia acertado, sin embargo tal aseveración linda con la irrazonabilidad pues si es un derecho de todo trabajador el usar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de licencias sin goce de haber, esto no puede suponer que su uso sirva para denegar otros beneficios, como en este caso el del año sabático, bajo el argumento de haberse suspendido la relación por el periodo de la licencia sin goce de haber.</p> <p>A tal grado llega lo irrazonable, que sin un servidor que ha laborado por seis años consecutivos y hace uso de una licencia escasa de un mes o menos, ello supondría que debe de esperar otros siete años de labor “continúa” para acceder al beneficio del año sabático, lo que entendemos se torna fuera de toda razón y lógica, es decir se torna en arbitrario.</p> <p>SEXTO: Razón adicional es que asumir la postura anotada supone que el derecho reclamado por el actor resulte vacío de contenido; el TC en ejecutoria contenida en la STC N° 0737-2005-PC/TC – CAJAMARCA -DAVID MATZUNAGA TORRES, respecto del Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico - DECRETO SUPREMO N° 024-2001-SA-, afirma que dicho dispositivo legal no ha señalado como requisito para el otorgamiento de la licencia para el año sabático el que tenga que presentarse un proyecto de investigación.</p> <p>Así mismo entendemos que el Decreto Legislativo 559 – Ley Del Trabajo Médico – en su Artículo 21 no condiciona el citado beneficio a una “continuidad” de labores, pues esta sanciona de forma genérica el aludido concepto: “Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático”. (El subrayado y resaltado es nuestro). Es decir no se consigna condicionamiento alguno al goce de este beneficio. Ahora bien el Reglamento de dicha ley al referirse al año sabático en su artículo 50 ha precisado que: “El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el Art. 21 de la Ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución”.</p> <p>Al respecto no entendemos cómo es que habiéndose mantenido el vínculo laboral por más de siete años esto no suponga una labor efectiva y consecutiva, en todo caso esta forma de desarrollar el derecho reclamado priva de contenido, como ya hemos reseñado, al derecho que tiene todo médico cirujano de gozar de este beneficio.</p> <p>SÉPTIMO: Interpretar de manera distinta sería incurrir en afrenta de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, pues: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por ello denegar el pedido por las razones que se exponen en las resoluciones administrativas materia de demanda, infringe el principio de legalidad y afronta un derecho fundamental del actor, como es el de interpretación favorable al trabajador, con lo cual se incurre en la causal de nulidad de los actos administrativos previsto en el Artículo 10 de la Ley 2744 numeral 1.</p> <p>Máxime si conforme a INFORME ESCALAFONARIO y CONSTANCIA DE TRABAJO emitida en el expediente administrativo que corre acompañado, el actor ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de enero del 2002, acumulando un tiempo de servicios a favor de la institución demandada de 09 AÑOS hasta el 14 de diciembre del 2010, como médico en el área de ginecología. Que el mes de licencia sin goce de haber que se menciona en el aludido informe escalafonario, en el mes de noviembre del 2008, no puede generar como consecuencia la pérdida del derecho reclamado, más si se ha acumulado un tiempo de servicios mayor a los siete años cuando se formula la petición en sede administrativa con escrito y formulario fechado el 05 de enero del 2011.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA - 01, del Distrito Judicial de Tumbes

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA-01, Distrito Judicial de Tumbes.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:</p> <p>FALLA: 1.- Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por demandante A contra la entidad B y el emplazamiento a C: a) DECLARO la NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, y la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB.REG.TUMBES.HAJAMO-DE-DR, de fecha seis de abril del dos mil once. b) ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley.</p> <p>2. Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase y archívese en la forma de ley.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<p>10</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00271-2011-0-2601-JM- CA - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00271-2011-0-2601-JM-CA-01 MATERIA : Nulidad de resolución Administrativa. DEMANDANTE : A DEMANDADO : B y C</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE Tumbes, veinticuatro de marzo Del año dos mil Catorce.-</p> <p>VISTOS; En Audiencia Pública, con el acta de vista de causa que antecede.</p> <p>I.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>Es materia de apelación la sentencia contenida en la Resolución número nueve, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, obrante de folios noventiocho a ciento cinco, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contra la B y C, en consecuencia se declaró la NULIDAD de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES – HAJAMO-UP –DE -DR, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once; así como de la RESOLUCIÓN DE DIRECTORAL N° 0101-2011/GOB. REG. TUMBES. HAJAMO -DE-De, de fecha seis de abril de dos mil once; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa concediendo el beneficio reclamado referido al año sabático, conforme a ley.-</p> <p>no son computables como tiempo de servicios en la administración Pública, para ningún efecto. Y que el agravio que le causa es de tipo económico, pues al mantenerse la resolución impugnada la representada estaría obligada a pagar un beneficio que no le corresponde Precisa como pretensión impugnatoria: Que la resolución impugnada sea REVOCADA y se declare</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?; Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INFUNDADA la demanda.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>C, mediante escrito impugnatorio de folios ciento diez a ciento trece, argumenta básicamente lo siguiente: i) Que, al no haberse demostrado que los actos administrativos impugnados por el accionante, en encuentren inmersos dentro de alguna de las causales previstas en el Art. 10° de la Ley 27444, se debió aplicar lo previsto en el Art. 200° del C. P. C, que establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda debe ser declarada infundada; ii) Que, el Art. 21° de la Ley del Trabajo Médico, el derecho al año sabático, se hace efectivo, únicamente, cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de Salud del Sector Público, lo que significa que el accionante para gozar de dicho derecho debía contar con el tiempo de servicio exigido por Ley, y sin que en el decurso se hayan producido interrupciones, pues de ser el caso se generaría la pérdida del derecho adquirido; iii) Asimismo, se debió aplicar el Art. 117° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la administración Pública, para ningún efecto. Y que el agravio que le causa es de tipo económico, pues al mantenerse la resolución impugnada su representada estaría obligada a pagar un beneficio que no le corresponde Precisa como pretensión impugnatoria: Que la resolución impugnada sea REVOCADA y se declare INFUNDADA la demanda.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>				<p>X</p>					<p>09</p>	

		<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal .Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

	<p>aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p> <p>4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>TERCERO.- Bajo el contexto legal antes indicado y lo pretendido por el accionante a través de su escrito de demanda de folios catorce y siguientes, el tema materia de controversia estriba en determinar si los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Administrativa N° 0053- 2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y la Resolución Directoral N° 0101-2011-GOB. REG. TUMBES. HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once; han contravenido los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad.</p>	<p><i>valordelmedioprobatarioaparadaraconocerdeunhechococreto).</i>Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.- Revisados los autos, del contenido del Expediente Administrativo, se advierte del INFORME ESCALAFONARIO Y CONSTANCIA DE TRABAJO que el actor ingreso a laborar a la entidad demandada el uno de enero de dos mil dos, acumulando un tiempo de servicios a favor de la Institución demandada, de nueve años hasta el catorce de diciembre de 2010, como médico en el área de ginecología. Asimismo, la entidad emplazada a través de la Unidad de Personal del Hospital II – JAMO Regional, declara improcedente la solicitud del accionante, de obtener licencia de un año con goce de remuneraciones (año sabático); alegando que al actor con fecha cinco de noviembre de dos mil ocho se le concedió licencia sin goce de remuneraciones, desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2008, no cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Trabajo Medico, vale decir, labor efectiva</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple.</p> <p>3.Lasrazonesseorientanarespetarlosderechosfundamentales. <i>(La motivación evidencia que surzón deseres la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>continua de siete años, así mismo, ante el reclamo presentado por el accionante, mediante Resolución Directoral N° 0101-2011-GOB. REG. TUMBES. HAJAMO-UP-DE-DR, de fecha seis de abril de dos mil once, se declara infundado el recurso impugnativo de apelación, conforme es de verse a folios siete.</p> <p>QUINTO.- De conformidad con el inciso “e” del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece lo siguiente: “Son derechos de los Servidores Públicos...e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento”, en concordancia con el Artículo 117° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que: “Los periodos de Licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto“. Siendo esto así, resultaría en apariencia acertado que se haya interrumpido la continuidad para obtener el referido beneficio, sin embargo, tal aseveración es irrazonable, puesto que es derecho de todo trabajador el usar licencias sin goce de haber, y esto no puede suponer que su uso sirva para denegar otros beneficios, como en este caso el del año sabático. Ello llegaría a tal grado de irrazonabilidad, que si un servidor que ha laborado por siete años consecutivos y hace uso de licencia escasa de un mes o menos, ello supondría que debe esperar siete años más de labor “continua” para acceder al beneficio del año sabático, lo cual sería totalmente irrazonable, máxime, si como se advierte de autos, el actor viene laborando más de nueve años.</p> <p>Así, también el artículo 21 de la Ley del Trabajo Médico – Decreto Legislativo 559, señala que “para optar el título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgara licencia por capacitación con goce de haber. La</p>	<p><i>el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5.Evidenciaclaridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático”, entonces, este artículo no condiciona el citado beneficio a una continuidad de labores. SEXTO.- El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, por lo que en el presente caso se ha vulnerado el derecho solicitado por el accionante, siendo nulas las resoluciones administrativas emitidas, por contravenir la Constitución y las Leyes. SÉPTIMO: Al haberse determinado, que la resolución impugnada ha incurrido en nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444, por afectar el principio de legalidad, y afrentar un derecho fundamental del actor, como es el de interpretación favorable al trabajador, el Colegiado coincide con lo resuelto por el A quo, debiéndose por ello confirmar la sentencia venida en grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00221-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Descripción de la decisión	<p>al año sabático, conforme a ley, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE, los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>S.S</p> <p>CERRON RENGIFO DÍAZ MARÍN PACHECO VILLAVICENCIO</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, en el Expediente N° 0271-0-2601-JM- CA- 01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de las sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de Las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
} Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de Las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muyalta						40	
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							X	[5 -8]							Baja
							[1 - 4]		Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]							Mediana
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0271-2011-0-2601-JM- CA - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo dela parte considerativa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.